DISPOSICIONES

DE

ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS

REFERENTES Á LA GUERRA

Y

DECLARACIONES DE NEUTRALIDAD

DISPOSICIONES

DE

ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS

REFERENTES Á LA GUERRA

Y

DECLARACIONES DE NEUTRALIDAD

Publicadas de R. O. por el Ministerio de Estado.

MADRID
TIPO-LITOGRAFÍA DE RAOUL PÉANT
Calle de Atocha, 39,
Plaza del Angel, 13 y 14, y Carrera de San Jerónimo, 13.
1898

ÍNDICE

Páginas

Real orden disponiendo la publicación de este libro..... 5

Disposiciones españolas.

Real decreto estableciendo las reglas de derecho marítimo que deberán observarse con motivo de la guerra entre España y los Estados Unidos..... 9
Instrucciones para el ejercicio del derecho de visita..... 14

Disposiciones norteamericanas.

Proclama de bloqueo de los puertos comprendidos entre Bahía-Honda y Cárdenas y de Cienfuegos..... 31
Mensaje del Presidente de los Estados Unidos recomendando á las Cámaras norteamericanas la votación de una ley declarando la guerra..... 33
Ley declarando que existe el estado de guerra entre España y los Estados Unidos..... 35
Proclama del Presidente de los Estados Unidos determinando las reglas jurídicas que habrán de observarse en la presente guerra con España..... 36

Adhesión de España y de los Estados Unidos á los artículos adicionales de la Convención de Ginebra de 20 de Octubre de 1868.

Nota del Presidente de la Confederación helvética al Ministro de Estado..... 41
Exposición que se cita. — Artículos adicionales á la Convención de Ginebra..... 43

Páginas.

Artículos referentes á la Marina..... 45
Nota francesa sobre interpretación del artículo IX..... 50
Nota inglesa sobre ciertas disposiciones del artículo X.. 52
Nota francesa explicativa del artículo X adicional á la Convención de Ginebra..... 55
Los Estados signatarios de la Convención de Ginebra se adhieren á los artículos adicionales y á las modificaciones propuestas..... 58
Nota rusa sobre el artículo XII adicional..... 58
Nota española al Presidente de la Confederación suiza... 60
Adhesión del Gobierno de los Estados Unidos á los artículos adicionales á la Convención de Ginebra..... 62
Circular del Gobierno federal suizo á las Potencias signatarias de la Convención de Ginebra..... 63

Declaraciones de neutralidad.

EUROPA

Alemania..... 67
Austria-Hungría..... 67
Bélgica..... 67
Dinamarca..... 68
Francia..... 70
Gran Bretaña..... 71
Grecia..... 84
Italia..... 85
Países Bajos..... 91
Portugal..... 92
Rumanía..... 96
Rusia..... 96
Suecia y Noruega..... 98
Suiza..... 99
Turquía..... 99
Servia y Montenegro..... 99

AMÉRICA

Argentina (República)..... 100
Brasil..... 101

Páginas.

Colombia..... 110
Haiti..... 112
Venezuela..... 117

ASIA

China..... 118
Japón..... 121

ÁFRICA

República de Liberia..... 126

MINISTERIO DE ESTADO

POLÍTICA

REAL ORDEN

Excmo. Señor:

Si en todo tiempo es conveniente y de importancia el coleccionar las disposiciones de carácter internacional, lo es mucho más en períodos de guerra, en que se exteriorizan y se moldean las principales instituciones del derecho de gentes. Reunir en pocas páginas las disposiciones que se han dictado con motivo de la presente guerra hispano-americana por los dos beligerantes y por las Potencias neutrales, es, no sólo trabajo útil para los combatientes, que á ellas han de ajustar su conducta, sino de interés y de estudio para cuantos siguen el desarrollo del moderno Derecho internacional.

Uno de los puntos más obscuros y que más se prestan á dudas y divergencias en el trato entre las Naciones, es el relativo á los deberes de la neutralidad, y nada puede aclarar tanto este extremo como el conocimiento de las declaraciones que sobre el particular han publicado, con ocasión de la guerra actual, los Estados de Europa, América y Asia.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, por la Sección correspondiente de este Ministerio de Estado, se coleccionen y publiquen las principales disposiciones españolas y norteamericanas directamente relacionadas con la guerra, y las declaraciones de neutralidad de los Estados amigos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecución.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Julio de 1898.

El Duque de Almodóvar del Río.

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

DISPOSICIONES ESPAÑOLAS

REAL DECRETO

ESTABLECIENDO LAS REGLAS DE DERECHO MARÍTIMO QUE DEBERÁN OBSERVARSE CON MOTIVO DE LA GUERRA ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS

Madrid 23 de Abril de 1898.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Rotas las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos de Norte-América, y comenzado el estado de guerra entre los dos países, plantéase una serie de problemas de derecho internacional, especialmente del marítimo, que el Consejo de Ministros considera preciso resolver cuanto antes, para fijar la norma de conducta á que han de sujetarse en la lucha los combatientes españoles.

Necesidad de fijar reglas de conducta durante la guerra.

Por lo mismo que la provocación y la injusticia están evidentemente de parte de nuestros adversarios, y que son ellos los que con su execrable conducta promueven el grave conflicto que altera la paz de las naciones, debemos nosotros observar con la más estricta fidelidad los preceptos del derecho de gentes, norma constante de nuestro proceder en las relaciones internacionales, y llevar resueltamente al terreno de las armas á que se nos provoca, con la entereza de nuestra raza, el más escrupuloso respeto á la moral y al derecho.

Fidelidad á los preceptos del derecho de gentes.

Atento el Gobierno de V. M. á estos elevados principios en que unánimemente se inspira el noble pueblo español, considera que el hecho de no haberse adherido España á la Declaración de París de 16 de Abril de 1856 no nos exime, en el orden moral, de acatar las máximas que allí se acordaron por lo que hace al respeto de la propiedad privada marítima. Ya en la Nota contestación del Gobierno español á la solicitud del francés para que se adhiriese á dicha declaración, el entonces Ministro de Estado, Sr. Marqués de Pidal, expresó el aprecio con que había visto los acuerdos recaídos acerca de los tres puntos en que se formulaban la libertad de la mercancía enemiga bajo bandera neutral, la de la mercancía neutral bajo bandera enemiga, y la necesidad de que el bloqueo, para ser obligatorio, haya de resultar efectivo. El principio que expresamente se negó á admitir España es el de la abolición del corso, y el Gobierno de V. M. estima al presente que es indispensable hacer sobre el mismo las más terminantes reservas, para conservar nuestra libertad y absoluto derecho á ponerlo en práctica en el momento y forma que pueda juzgarse oportuno. Por ahora procederá el Gobierno de V. M. á la inmediata organización de un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que se formará con los barcos que se estimen más útiles de nuestra Marina mercante, y que cooperará brillantemente con la de guerra, á cuyo fuero y jurisdicción estará sujeto, á las necesidades de la campaña.

Declaración de París de 1856.

Reserva sobre el corso y organización de cruceros auxiliares.

Á fin de evitar posibles dudas y de trazar en cuanto quepa una pauta fija por lo que respecta á las consecuencias jurídicas de la guerra, el Gobierno de V. M. opina que las anteriores manifestaciones deben ir acompañadas de algunas otras que terminantemente expresen la caducidad de todos los Tratados, pactos y acuerdos hasta aquí

Caducidad de los Tratados con los Estados Unidos

vigentes entre España y los Estados Unidos; que concedan un plazo para que libremente puedan salir de los puertos españoles los barcos norteamericanos que entraron antes de la ruptura de relaciones; que precisen lo que se entiende por contrabando de guerra, y que determinen la penalidad que habrá de imponerse á los neutrales apresados combatiendo contra España.

Contrabando de guerra.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1898.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El estado de guerra existente entre España y los Estados Unidos determina la caducidad del Tratado de Paz y Amistad de 27 de Octubre de 1795, del Protocolo de 12 de Enero de 1877, y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el presente han regido entre los dos Países.

Caducidad de los Tratados

Art. 2.° Á contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid,* se concederá un plazo de cinco días á todos los buques de los Estados Unidos surtos en puertos españoles, para que libremente puedan salir de los mismos.

Plazo á favor de los buques americanos surtos en puertos españoles.

Reglas del Congreso de París.

Art. 3.° Á pesar de no encontrarse ligada España por la Declaración firmada en París á 16 de Abril de 1856, toda vez que expresamente manifestó su voluntad de no adherirse á ella, atento Mi Gobierno á los principios del derecho de gentes, se propone observar, y por la presente manda que se observen, las siguientes reglas del derecho marítimo:

a). El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

b). La mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellón enemigo.

c). Los bloqueos, para ser obligatorios, tienen que ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Reserva sobre el corso y organización de los cruceros auxiliares.

Art. 4.° El Gobierno español, manteniendo su derecho á conceder patentes de corso, que expresamente se reservó en Nota de 16 de Mayo de 1857, al contestar al de Francia cuando éste solicitó la adhesión de España á la Declaración de París relativa al derecho marítimo, organizará por ahora, con buques de la Marina mercante española, un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que cooperará con ésta á las necesidades de la campaña y estará sujeto al fuero y jurisdicción de la Marina de guerra.

Derecho de visita.

Art. 5.° Con objeto de apresar los barcos enemigos, confiscar la mercancía enemiga bajo su propio pabellón y el contrabando de guerra bajo cualquier bandera, la Marina Real, los cruceros auxiliares y los corsarios en su día, y en el caso de que se autoricen, ejercitarán el derecho de visita en alta mar y en las aguas jurisdiccionales del enemigo, con arreglo al derecho internacional y á las instrucciones que al efecto se publiquen.

Art. 6.° Bajo la denominación de contrabando de gue-

rra se comprenderán los cañones, ametralladoras, obuses, fusiles y toda especie de armas blancas y de fuego; las balas, bombas, granadas, espoletas, cápsulas, mechas, pólvoras, azufre, salitres, dinamita y toda clase de explosivos; los objetos de equipo, como uniformes, correajes, sillas de montar y arreos para artillería y caballería; las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélices, hélices, calderas y demás artículos y efectos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra y, en general, todos los instrumentos, utensilios, pertrechos ú objetos que sirvan para la guerra, y cuantos en lo futuro puedan determinarse bajo tal denominación. Contrabando de guerra.

Art. 7.° Serán considerados y juzgados como piratas, con todo el rigor de las leyes, los Capitanes, Patrones y Oficiales de los buques que, no siendo norteamericanos, así como las dos terceras partes de su tripulación, sean apresados ejerciendo actos de guerra contra España, aun cuando estén provistos de patente expedida por la República de los Estados Unidos. Piratería.

Art. 8.° Los Ministros de Estado y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Real decreto y de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Dado en Palacio, á 23 de Abril de 1898.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

INSTRUCCIONES

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VISITA

Madrid 24 de Abril de 1898.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Real orden al Centro Consultivo de la Armada.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las unidas instrucciones para el ejercicio del derecho de visita, redactadas por este Ministerio en cumplimiento del art. 5.° del Real Decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de ayer.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1898. — *Segismundo Bermejo.* — Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

Instrucciones para el ejercicio del «derecho de visita».

I

Quiénes pueden ejercitar el derecho de visita.

El *derecho de visita* sólo pueden ejercerlo los beligerantes; por consiguiente, evidente es que únicamente es dable practicarlo durante las guerras internacionales por cada uno de los Estados sostenedores de la contienda, así

como también en las guerras interiores, civiles ó insurreccionales, cuando una ó más potencias extranjeras han reconocido el carácter de beligerante al partido alzado en armas. En caso tal, la Metrópoli puede ejercer el *derecho de visita*, pero solamente respecto á los buques mercantes de la nación ó naciones que hubieren declarado ese reconocimiento, y por el cual quedaron colocadas en la situación de neutrales.

II

Lugares donde puede ejercitarse.

Dentro de lo expuesto en el artículo anterior, los buques de guerra de los beligerantes y los de su Marina mercante, legalmente armados, bien como cruceros auxiliares de su Marina militar, ya como corsarios, en su día, y en el caso de que se autoricen, pueden detener en los mares territoriales propios, en los sometidos á la jurisdicción de su enemigo y en los comunes ó libres, á los de la Marina mercante que encontraren, con objeto de cerciorarse de la legitimidad de su pabellón, y siendo neutrales, y en caso de dirigirse á puerto del otro beligerante, de la naturaleza del cargamento.

III

Mares jurisdiccionales de las potencias neutrales.

Los mares sujetos al imperio jurisdiccional de las potencias neutrales son absolutamente inviolables; no cabe, por tanto, dentro de ellos el ejercicio del derecho de visita, ni aun pretextando que ésta trató de ejercerla el beligerante en el mar libre, y que dándole caza y sin perderlo de vista, penetró el buque que á ella debía someterse en el mar neutro.

Tampoco puede cohonestarse la violación de ese espacio de mar con que la costa por él bañada esté indefensa ó inhabitada.

IV

Los trámites de la visita son los siguientes:

Trámites y formalidades de la visita.

A. Se advierte al buque, objeto de la medida, que debe dar á conocer su nacionalidad y detenerse, lo que se verifica arbolando el que va á ser visitador su bandera nacional, y afirmándola con un disparo de cañón sin proyectil, indicación que impone al mercante el deber de izar la bandera de la nación á que pertenece, y de detener su marcha.

B. Si á esta primera intimación dejara de obedecer el buque mercante, bien sea no arbolando su pabellón, ó no deteniéndose después de haberlo izado, se le hará un segundo disparo, esta vez con proyectil; pero cuidando que no haga blanco en el buque, aunque no deba pasarle muy lejos de su popa, para que advierta el aviso; y si también desatendiera esta segunda intimación, el tercer disparo se dirigirá á causarle daño, si bien evitando, en cuanto sea posible, echarlo á pique. Sean cualesquiera las averías que ese tercer disparo ocasione al buque mercante, de ellas no será nunca responsable el Comandante del de guerra ó Capitán del corsario.

Esto no obstante, en presencia de las circunstancias, y según el grado de sospechas que el mercante pueda inspirar, el de guerra auxiliar ó armado en corso puede, antes de llegar al extremo de la violencia, emplear algún otro trámite dilatorio; podrá mandar hacer el tercer disparo fuera de puntería, aproximarse al mencionado buque y hacerle nueva intimación á la voz; pero agotado sin resultado este nuevo medio conciliador, se apelará ya sin contemplaciones al recurso de la fuerza.

C. El buque visitador se colocará á la distancia que su Comandante ó Capitán estime conveniente del que va á

recibir la visita, según las circunstancias del viento, de la mar, de la corriente ó del grado de sospechas que pueda infundir el mencionado buque; y si esas circunstancias aconsejaren tomar el barlovento al ir el bote á practicar la visita y pasarse luego á sotavento cuando aquél regrese, nada se opone á que pueda maniobrar de esta suerte.

Distancia á que debe colocarse el barco visitador.

Es de advertir que, si entre las naciones á que pertenezcan los buques visitador y visitado existiera algún tratado que taxativamente determine la expresada distancia, deberá observarse tal cláusula del derecho convencional, á no ser que las enumeradas circunstancias del viento, de la mar ó de la corriente lo impidieren.

D. El buque visitador enviará al mercante una embarcación con un Oficial, el cual, en virtud de comisión verbal de su Comandante, practicará la visita.

Este Oficial puede subir al buque mercante acompañado de dos ó tres individuos de los de la tripulación del bote; pero el hacerlo así ó solo, quedará á su juicio.

E. El Oficial visitador manifestará al Capitán del buque mercante que, comisionado por el Comandante del buque de guerra español, ó por el del crucero auxiliar... [1], ó por el Capitán del buque armado en corso... [2], va á practicar la visita, y le rogará le presente la patente de navegación ó el documento oficial que haga sus veces, para justificar la nacionalidad del buque, de acuerdo con la bandera que haya izado, y el puerto de su destino. Si, comprobado el primer extremo, en cuanto al segundo resulta que dicho destino es á un puerto neutral, la visita queda en este punto terminada.

Petición de la patente de navegación.

---

1 Nombre del buque de guerra ó del crucero auxiliar

2 Nombre del buque armado en corso.

Pero si el buque se dirigiere á puerto del enemigo de la nación á que pertenece el visitador, el Oficial pedirá al Capitán del visitado los documentos que acrediten la naturaleza de la carga, para averiguar si existe ó no contrabando de guerra; en este último caso, queda ya definitivamente terminada la visita y el buque neutral en libertad de continuar su viaje; pero en el primero procede su captura, mas sin que en esta circunstancia pueda practicarse ningún registro á bordo.

V

Instrucciones del Oficial visitador.

El Oficial visitador deberá llevar instrucciones de su Comandante para autorizar al buque visitado para continuar su viaje, en caso de que la visita no hubiere ofrecido dificultad ninguna, á fin de no prolongar su interrupción sino el espacio de tiempo absolutamente indispensable.

VI

Fórmula para hacer constar la visita en el libro de bitácora.

Si el Capitán del buque visitado pidiere que se haga constar la visita, el Oficial visitador accederá á ello, y en la singladura correspondiente del cuaderno de bitácora insertará la anotación en la siguiente forma:

El que suscribe... [1], embarcado en el... [2], cuyo Comandante es... [3], hace constar que en el día de hoy, á... [4], y por comisión verbal del expresado Comandante, ha verificado la visita en el... [5], su Capitán... [6], habiendo com-

---

1 Empleo en la Armada.

2 Cañonero, crucero, etc., de S. M. C., nombrado..., ó bien crucero auxiliar ó buque armado en corso.

3 Empleo y nombre.

4 Hora de la mañana ó tarde.

5 Clase del buque, nombre y marina mercante nacional.

6 Nombre del Capitán.

probado por los documentos exhibidos la legitimidad del pabellón que arbola y la neutralidad del cargamento que conduce.

Fecha.

Firma del Oficial visitador.

Lugar del sello del buque visitador.

VII

Circunstancias que deben consignarse.

En el cuaderno de bitácora del buque visitador se hará constar el acto de la visita, expresándose las circunstancias siguientes:

a. Detalles de la intimación ó intimaciones hechas al buque visitado.

b. Hora en que detuvo su marcha.

c. Nombre y nacionalidad del buque visitado y nombre de su Capitán.

d. Forma en que se verificó la visita, su resultado, y Oficial que la practicó.

e. Hora en que se autorizó al buque para continuar su viaje.

VIII

Notificación de la visita cuando el buque neutral conduzca heridos ó enfermos del enemigo.

La notificación de la visita, que según lo dispuesto en el artículo VI queda á voluntad del Capitán del buque visitado el que se haga constar ó no, será formalidad inexcusable cuando dicho buque conduzca heridos ó enfermos militares súbditos del enemigo; porque, en caso tal, por sólo el acto de la visita todos los mencionados individuos quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, con arreglo á lo pactado en el párrafo 1.° del artículo 10, adicional del Convenio de Ginebra.

En su consecuencia, en el mencionado caso el Oficial

visitador lo notificará así al Juez ú Oficial Jefe de la expedición, y en el cuaderno de bitácora del buque visitado hará la anotación en la misma forma que en dicho artículo VI prescribe, añadiendo lo siguiente:

Lleva este buque... [1] individuos... [2] heridos y enfermos súbditos del enemigo, todos los cuales, y por el hecho de esta *visita*, quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, según la cláusula contenida en el párrafo 1.° del artículo 10, adicional del Convenio de Ginebra, cuya obligación he notificado al Jefe de la expedición, que manifestó ser... [3], ... [4].

IX

La visita es un medio natural y de legítima defensa, y debe practicarse con moderación.

La visita no es un acto jurisdiccional que el beligerante ofrece: es un medio natural y de legítima defensa que la ley internacional pone á su alcance, en evitación de que el fraude y la mala fe vengan en auxilio de su enemigo. Así, pues, el ejercicio de ese derecho debe tener lugar con la mayor moderación de parte del beligerante, cuidando especialmente de evitar al neutral extorsiones, perjuicios y molestias que no tengan verdadera justificación.

En su consecuencia, se procurará siempre que la detención del buque objeto de la visita sea lo más corta posible, y abreviando también el acto cuanto dable sea, cuyo exclusivo objeto, como explicado queda, es cerciorarse el beligerante de la neutralidad del buque visitado, y en su caso, esto es, cuando lleve destino á un puerto

1 Número de heridos y enfermos.
2 Del Ejército ó Marina, ó de ambos institutos.
3 Empleo.
4 Nombre.

del enemigo, de la naturaleza también neutral ó inofensiva de su cargamento.

No es, pues, necesario exigir en la visita otros documentos que aquellos que acrediten una y otra condición, porque al beligerante lo que le importa es que no se le irrogue un perjuicio favoreciendo ó ayudando á su adversario; que no se le proporcionen á éste recursos y medios que contribuyan por sí mismos á prolongar la guerra, no siendo su misión celar que los buques pertenecientes á potencias neutrales vayan provistos de todos los documentos que para navegar en regla exija la ley interior de su país.

Sólo se exigirán los documentos que acrediten la neutralidad del buque.

X

Como consecuencia de la visita procede la captura del buque visitado en los casos que á continuación se enumeran:

Cuándo procede la captura

1.° Si al comprobarse la nacionalidad resultare ser enemigo, exceptuándose las inmunidades que establece el Convenio de Ginebra, de observancia obligatoria para España. (Al final de estas instrucciones se insertan dichas excepciones.)

2.° Si opusiere resistencia activa á la visita, esto es, si hubiere empleado la fuerza para eludirla.

3.° Si al verificarse aquélla careciese del documento legal para probar su nacionalidad.

4.° Si, siendo su destino á puerto del enemigo, careciese del documento legal para justificar la naturaleza del cargamento que conduzca.

5.° Si éste se compusiere en todo, ó en más de dos terceras partes, de contrabando de guerra. Cuando la parte ilícita del cargamento fuera menor que los dos tercios, los artículos que constituyan contrabando de guerra

serán los únicos que quedarán confiscados, y para su desembarco será conducido el buque al puerto español más inmediato y habilitado.

Distinción entre pertrechos y contrabando de guerra.

Debe tenerse en cuenta que los efectos que tienen directa é inmediata aplicación á la guerra constituyen contrabando únicamente cuando van destinados á puerto del enemigo; porque cuando son expedidos para un puerto neutral, esos efectos serán pertrechos de guerra, pero no contrabando.

Mas como pudiera suceder que despachado un buque en debida forma para puerto neutro, se dirija, sin embargo, á cualquiera del enemigo, en ese caso, si se le encontrara próximo á uno de esos puertos ó navegando en su demanda con rumbo muy distinto al que debería llevar, según su comisión documental, también procede la captura, siempre que el Capitán no justifique que fuerza mayor le obligó á separarse de su derrota.

6.° Si conduce por cuenta del enemigo Oficiales de guerra, tropa ó marinería.

7.° Si transporta pliegos ó comunicaciones del enemigo, á no ser que el buque pertenezca á una línea postal marítima, y dichos pliegos ó comunicaciones estuvieren en las balijas, cajones ó paquete en que fuere llevada la correspondencia pública, pudiendo, por consiguiente, ignorar el Capitán su contenido.

8.° Si fletado por el otro beligerante ó remunerado por éste tal servicio, se ocupare el buque en espiar las operaciones de la guerra.

9.° Si el buque neutral toma parte en ésta, contribuyendo de cualquiera manera á sus operaciones.

Documentos dobles ó falsos.

Procede también la captura cuando en el acto de la visita se encontraren al buque papeles dobles ó falsos, pues caso tal cae dentro de las prescripciones contenidas

en el 2.° y 3.°, ó en los dos juntamente, toda vez que ni duplicados ni falsos pueden servir para justificar las condiciones á que se refieren.

Ni la tentativa de fuga para eludir la visita, ni las simples sospechas de fraude respecto á la nacionalidad del buque ó sobre la naturaleza del cargamento, autorizan su captura.

Tentativa de fuga y sospecha de fraude.

La circunstancia de estar extendidos los documentos del buque en un idioma que no conozca el Oficial visitador, no autoriza la detención del mencionado buque.

XI

Los buques mercantes que navegan en convoy, bajo la custodia de uno ó más de la Marina militar de su nación, están en absoluto exentos de la visita de los beligerantes, amparándoles la inmunidad que disfrutan los buques de guerra.

Buques que navegan en convoy bajo custodia de uno de guerra.

Como la formación de un convoy es medida que emana del Gobierno del Estado á que pertenecen, así los convoyadores como los convoyados, debe darse como hecho indudable que ese Gobierno, no sólo no permitirá fraude alguno, sino que habrá dictado las más eficaces medidas para evitar que pudiera cometerse por ninguno de los buques alistados en el convoy.

Es, pues, ocioso que el beligerante se dirija al Jefe convoyador para inquirir si garantiza la neutralidad de los buques que navegan bajo su custodia ni la de los cargamentos que conducen.

XII

En el acto de la visita no es permitido mandar abrir las escotillas para reconocer la carga, ni mueble alguno, para buscar documentos. Los del buque, presentados por

No es permitido abrir las escotillas.

el Capitán para justificar la legitimidad del pabellón y la naturaleza del cargamento, son los únicos instrumentos de prueba que el Derecho internacional admite.

XIII

Medios supletorios para probar la neutralidad de la nave.

Aunque muy rara vez ocurrirá que los documentos esenciales del buque, ya sean referentes á su nacionalidad ó á la naturaleza de la carga, hayan sufrido pérdida, extravío ó quedado en tierra por involuntario olvido, si tal caso ocurriera, y por otros papeles ó medios que presentare el Capitán pudiera adquirir el Oficial visitador el convencimiento de la neutralidad de la nave y de su cargamento, se le podrá autorizar para continuar su viaje; pero si no fuera posible llegar á esa aclaración, será detenido el buque y conducido al puerto español más próximo hasta que se haga la necesaria investigación sobre el punto ó puntos motivo de la duda.

XIV

Buena fe en el visitador.

El Comandante del buque visitador y el Oficial comisionado para practicar la visita deben obrar, al disponerla aquél y realizarla éste, sin prevenciones ni prejuicios contrarios á la buena fe del neutral visitado, y sin perder nunca de vista las consideraciones y respetos que las naciones se deben las unas á las otras.

NOTA RELATIVA AL PUNTO PRIMERO DEL ARTÍCULO X

Convenio de Ginebra.

Las cláusulas del Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, y las de sus artículos adicionales, redactadas en la segunda Conferencia diplomática en 20 de Octubre de 1868, son las siguientes:

Embarcaciones particulares.

A. Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan durante ó al terminar el combate heridos ó náu-

fragos, ó que, habiéndolos recogido, los conduzcan á un buque—hospital ó neutral,—disfrutarán, mientras cumplan esta misión, de la parte de neutralidad que permitan las circunstancias del combate y la situación de los buques.

La apreciación de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de todos los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos de este modo, no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

B. El personal religioso, sanitario y el afecto al servicio de enfermería de todo buque capturado, se declara neutral; por consiguiente, al abandonar la embarcación llevará consigo los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Personal religioso y sanitario.

C. El personal mencionado en el artículo anterior deb continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado y concurrir á la evacuación que el capturador disponga de los heridos, quedando después en libertad de regresar á su país, á tenor de lo establecido en el párrafo segundo del primero de los artículos adicionales [1].

Las estipulaciones del segundo de dichos artículos son también aplicables al personal ya referido [2].

D. Los buques hospitales militares continuarán sujetos á las leyes de la guerra, en cuanto á su material; por consiguiente, serán propiedad del capturador, pero éste no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

Buques hospitales militares.

E. Todo buque mercante, sea cualquiera la nación á que pertenezca, que conduzca exclusivamente heridos ó

Buque mercante que conduzca exclusivamente enfermos ó heridos.

---

1 Dice este artículo que el momento de la partida lo fijará el Jefe de las fuerzas ocupantes.

2 Determina que al personal neutralizado se le abonarán íntegramente sus sueldos y emolumentos.

enfermos, cuya evacuación se opere, se considerará como neutral; pero el solo hecho de la *visita* de un crucero enemigo, notificada en el cuaderno de bitácora del buque visitado, bastará para que esos enfermos y heridos queden incapacitados para volver á servir durante la guerra. El crucero tendrá también derecho á poner á bordo un delegado que acompañe el convoy y garantice la buena fe del transporte.

Si el buque mercante llevase, además, un cargamento, también quedará amparado por la neutralidad, excepto si constituyere contrabando de guerra.

Los beligerantes tienen el derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicación ó derrota que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

Convenios particulares para neutralizaciones momentáneas.

En casos urgentes, los Comandantes en Jefe podrán celebrar convenios particulares para neutralizar momentáneamente, y de un modo especial, los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

Asistencia á los heridos y enfermos.

F. Los marinos y los militares embarcados que estén heridos ó enfermos serán protegidos y cuidados por los capturadores, sea cualquiera la nación á que pertenezcan.

Al regresar al país de origen, quedan obligados á no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Distintivo de la neutralidad.

G. La bandera blanca con cruz roja, en unión del pabellón nacional, será el distintivo para indicar que un buque ó embarcación reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan acerca de este punto todos los medios de comprobación que estimen necesarios.

Los buques hospitales militares tendrán sus costados exteriores pintados de blanco con batería verde.

H. Los mencionados buques, equipados por las Sociedades de socorro reconocidas por las Potencias signata-

rias del Convenio de Ginebra, provistos de patente emanada del Soberano que haya concedido la autorización para su equipo, y de un documento de la Autoridad marítima competente, haciendo constar que estuvieron sometidos á su inspección hasta el momento de la salida, y que sólo son aptos y propios para el servicio especial á que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales y protegidos y respetados por los beligerantes.

Buques de la Cruz Roja.

Para darse á reconocer izarán con su pabellón nacional la bandera blanca con cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal con los mismos colores, y la pintura exterior de sus cascos blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los buques y á los náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

No impedirán ni entorpecerán de manera alguna los movimientos de los beligerantes.

Operarán durante el combate y después de él á su riesgo y peligro.

Por su parte, los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspección y de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen y aun detenerlos, si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos y los náufragos recogidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes, y quedarán incapacitados para volver á servir durante la guerra.

I. En las guerras marítimas, la presunción fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el humanitario de socorrer á los heridos, náufragos y enfermos, autoriza

Suspensión de los efectos del Convenio.

al otro beligerante para suspender los efectos del Convenio con respecto á su adversario, hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Madrid 24 de Abril de 1898.

El Ministro de Marina,
SEGISMUNDO BERMEJO.

DISPOSICIONES NORTEAMERICANAS

PROCLAMA DE BLOQUEO

DE LOS PUERTOS COMPRENDIDOS ENTRE BAHÍA HONDA Y CÁRDENAS Y DE CIENFUEGOS

Traducción.

PROCLAMA

Por cuanto, por una resolución conjunta votada por el Congreso y aprobada el 20 de Abril de 1898, y comunicada al Gobierno de España, se pidió que dicho Gobierno abandonara de una vez su autoridad y gobierno en la Isla de Cuba y retirara sus fuerzas terrestres y marítimas de Cuba y de las aguas cubanas, y se prescribió y autorizó al Presidente de los Estados Unidos para emplear todas las fuerzas terrestres y marítimas de los Estados Unidos y llamar al servicio actual de los Estados Unidos la milicia de varios Estados, tan ampliamente como sea necesario, para llevar á efecto dicha resolución; y

Resolución conjunta de 20 de Abril 98.

Por cuanto, para llevar á efecto dicha resolución, el Presidente de los Estados Unidos juzga necesario decretar y mantener el bloqueo de la costa Norte de Cuba, comprendiendo todos los Puertos de dicha costa, entre Cárdenas y Bahía Honda, y del puerto de Cienfuegos, en la costa Sud de Cuba;

Necesidad de mantener el bloqueo.

Por tanto, Yo, Guillermo Mac-Kinley, Presidente de los Estados Unidos, á fin de ejecutar dicha resolución, por la presente declaro y proclamo que los Estados Unidos de América han establecido y mantendrán el bloqueo de la costa Norte de Cuba, comprendiendo los puertos de

dicha costa entre Cárdenas y Bahía Honda, y del puerto de Cienfuegos, en la costa Sud de Cuba, supradicho, de conformidad con las leyes de los Estados Unidos y el derecho internacional aplicable á estos casos. Una fuerza suficiente será colocada de modo que impida la entrada y salida de barcos de los referidos puertos. Todo barco neutral que se acerque á cualquiera de dichos puertos, ó intente abandonarlos, sin aviso ó conocimiento del establecimiento de este bloqueo, será debidamente prevenido por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, que anotará en su registro el hecho y la fecha del aviso donde se haga esta anotación; y si el mismo barco intenta de nuevo entrar en cualquier puerto bloqueado, será capturado y enviado al puerto conveniente más próximo, para los procedimientos que contra él y su cargamento se juzguen convenientes.

Aviso á los barcos neutrales.

Á los barcos neutrales fondeados en cualquiera de dichos puertos al establecerse este bloqueo, se les concederán tres días para salir de ellos.

Plazo para la salida de los barcos neutrales.

En testimonio de lo cual lo firmo y hago fijar el sello de los Estados Unidos.

Hecho en la ciudad de Washington á 22 de Abril de 1898 A. D. y 122 de la independencia de los Estados Unidos.

WILLIAM MAC-KINLEY.

Por el Presidente,

JOHN SHERMAN,

Secretario de Estado.

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

RECOMENDANDO Á LAS CÁMARAS NORTE-AMERICANAS LA VOTACIÓN DE UNA LEY DECLARANDO LA GUERRA [1]

Traducción.

Washington 25 de Abril de 1898.

Al Senado y á la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América:

Transmito al Congreso, para su consideración y efectos que juzgue convenientes, copias de la correspondencia recientemente cambiada con el Representante de España en los Estados Unidos, con el Ministro de los Estados Unidos en Madrid, y de la que por conducto de este último se tuvo con el Gobierno de España respecto á la acción tomada con referencia á la *joint resolution* (resolución conjunta) aprobada el 20 de Abril de 1898.

Correspondencia relativa á los orígenes de la guerra.

Comunicada al Ministro de España en Washington la demanda que el Poder ejecutivo tiene el deber de dirigir al Gobierno de España en cumplimiento de dicha *Resolución,* el Ministro pidió sus pasaportes y se retiró. Al Ministro de los Estados Unidos en Madrid le fué al mismo tiempo comunicado por el de Relaciones exteriores (Ministro de Estado) que la retirada del Ministro de España en los Estados Unidos ponía término á las relaciones di-

Petición de pasaportes por el Ministro de España y retirada del de los Estados Unidos en Madrid.

---

1 Con arreglo al art. 8.º de la Constitución de los Estados Unidos, corresponde al Congreso (Senado y Cámara de Representantes) el declarar la guerra.

plomáticas entre ambos países, y que cesaba toda comunicación entre sus respectivos Representantes.

Recomiendo á la especial atención del Congreso la Nota dirigida al Ministro de los Estados Unidos en Madrid por el Ministro de Relaciones exteriores, de fecha 21 del actual, por la que le fué comunicada la antedicha notificación.

Contestación de España.

Se deduce de esto que el Gobierno de España, al tener conocimiento de la *joint resolution* del Congreso de los Estados Unidos, y en vista de lo que el Presidente estaba obligado y autorizado á hacer, responde á las razonables demandas de este Gobierno considerándolas como medidas hostiles, haciéndolas seguir de una completa é inmediata suspensión de relaciones, que, según el uso internacional, acompaña á un existente estado de guerra entre poderes soberanos.

Proclama de bloqueo.

Llamamiento de voluntarios.

Dada así á conocer la posición de España y denegadas las demandas de los Estados Unidos con la completa ruptura de las negociaciones por parte de España, me he visto obligado, en ejecución del poder y autoridad que la antedicha *joint resolution* me confiere, á proclamar con fecha 22 de Abril de 1898 el bloqueo de los puertos de la costa Norte de la Isla de Cuba comprendidos entre Cárdenas y Bahía Honda, y en Cienfuegos, en la costa Sur; así como, ejercitando poderes constitucionales y usando de la facultad que me otorga el Acta del Congreso de 22 de Abril de 1898, á expedir mi Proclama de 23 de Abril de 1898 llamando á los voluntarios para llevar á efecto la mencionada Resolución de 20 de Abril de 1898. Van anejas copias de estas proclamas.

En vista de las medidas tomadas y con objeto de adoptar aquellas que sean necesarias para cumplir la voluntad del Congreso, recomiendo á ese Honorable Cuerpo la

adopción de una *joint resolution* declarando que existe un estado de guerra entre los Estados Unidos y el Reino de España, encareciendo la urgencia, á fin de que pueda ser conocida la situación internacional de los Estados Unidos como potencia beligerante y afirmados todos sus derechos y mantenidos todos sus deberes en la manera como ha de conducirse una guerra pública.

Necesidad de una ley declarando la guerra.

WILLIAM MAC-KINLEY

LEY

DECLARANDO QUE EXISTE EL ESTADO DE GUERRA ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS

Traducción.

Se decreta por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos reunidos en Congreso:

Primero. Que existe guerra, y por la presente se declara su existencia, y que esta guerra existe desde el 21 de Abril de 1898, inclusive, entre los Estados Unidos de América y el Reino de Espana.

Existencia de la guerra entre España y los Estados Unidos

Segundo. Que el Presidente de los Estados Unidos está y lo es por la presente autorizado y facultado para disponer de todas las fuerzas de mar y tierra de los Estados Unidos y para llamar al servicio de los Estados Unidos las milicias de los diversos Estados, en la extensión que sea necesaria para llevar á efecto este Acta.

Autorización del Presidente para convocar á milicias.

25 de Abril de 1898.

PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Mr. William Mac-Kinley,

DETERMINANDO LAS REGLAS JURÍDICAS
QUE HABRÁN DE OBSERVARSE EN LA PRESENTE GUERRA
CON ESPAÑA

PROCLAMA

Considerando: que por un Acta del Congreso, aprobada el 25 de Abril, se declara que la guerra existe, y ha existido desde el 21 de Abril de 1898, inclusive, entre los Estados Unidos y el Reino de España; y

Declaración de no recurrir al corso.

Considerando: que es de desear que la mencionada guerra sea conducida de acuerdo con los principios y en consonancia con las presentes miras de las Naciones, y sancionada por su reciente práctica, y que ha sido ya anunciado que la política de este Gobierno no se encaminará á recurrir al corso, sino á adherirse á las reglas de la declaración de París.

Por lo tanto, Yo, William Mac-Kinley, Presidente de los Estados Unidos de América, en virtud del poder de que estoy revestido por la Constitución y las leyes, declaro y proclamo:

Máximas de la declaración de París de 1856.

1.° Que la bandera neutral cubre las mercancías enemigas, á excepción del contrabando de guerra.

2.° Que las mercancías neutrales que no sean contrabando de guerra, no podrán ser confiscadas bajo bandera enemiga.

3.° Que los bloqueos deben ser efectivos para ser obligatorios.

4.° Que los barcos mercantes españoles podrán estar en puertos ó lugares americanos hasta el 21 de Mayo de 1898 inclusive, para cargar sus mercancías y partir de dichos puertos ó lugares; cuyos barcos mercantes españoles, si fuesen encontrados en alta mar por barcos de los Estados Unidos, les será permitido que continúen su viaje, si, examinados sus papeles, aparece que sus mercancías fueron cargadas á bordo antes de espirar el plazo arriba mencionado, y siempre que no contengan nada que pueda ser aplicable á barcos españoles, no teniendo á bordo Oficiales militares ó navales al servicio del enemigo, ni carbón (á excepción del que necesiten para continuar su viaje), así como tampoco cualquier otro artículo prohibido, contrabando de guerra, ó despachos oficiales del ó para el Gobierno español.

Barcos mercantes españoles fondeados en puertos americanos.

5.° Que á cualquier barco mercante español que haya salido de algún puerto extranjero antes del 21 de Abril de 1898 para otro de los Estados Unidos, le será permitido entrar en el mencionado puerto y descargar sus mercancías, y después se le permitirá salir sin ser molestado; á cuyo barco, si fuese encontrado en alta mar por barcos de los Estados Unidos, le será permitido continuar su viaje á cualquier puerto de los no bloqueados.

Barcos mercantes españoles en viaje para los Estados Unidos

6.° Que el derecho de visita se ejecutará con estricto respeto á los derechos de los neutrales, y que los vapores correos no serán molestados, á menos de tener pruebas muy evidentes que hagan sospechar la violación de las leyes con respecto al contrabando ó bloqueo.

Ejercicio del derecho de visita.

En testimonio de lo cual, firmo con mi mano y pongo el sello de los Estados Unidos.

En Washington, á veintiséis de Abril del año mil ocho-

cientos noventa y ocho, y del de la independencia de los Estados Unidos ciento veintidós.

WILLIAM MAC-KINLEY.

Por el Presidente,

JOHN SHERMAN,

Secretario de Estado.

ADHESIÓN DE ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS

Á LOS ARTÍCULOS ADICIONALES DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA

DE 20 DE OCTUBRE DE 1868

ADHESIÓN DE ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS

Á LOS ARTÍCULOS ADICIONALES DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA

DE 20 DE OCTUBRE DE 1868

Nota del Presidente de la Confederación Helvética al Ministro de Estado.

Traducción.

Berna 20 de Abril de 1898.

Señor Ministro:

La Conferencia internacional de 20 de Octubre de 1868, reunida en Ginebra, adoptó un proyecto de artículos adicionales á la Convención de 22 de Agosto de 1864, los cuales determinan algunas disposiciones de esta Convención y hacen extensivos sus efectos á las guerras marítimas.

Convención de 20 Octubre 1868.

No habiendo recibido este proyecto la sanción diplomática, no puede considerársele como un tratado en vigor. Sin embargo, Alemania y Francia consintieron en 1870, á propuesta del Consejo federal, aplicar los artículos adicionales, á título de *modus vivendi,* todo el tiempo que duraron las hostilidades.

Francia y Alemania la aceptaron en 1870.

Todos los Estados signatarios de la Convención de Ginebra dejaron voluntariamente al Consejo federal la iniciativa que, en su calidad de órgano intermediario entre los mismos, creyó deber tomar con un fin filantrópico.

La situación es hoy día más grave en este sentido, puesto que, al revés de lo que se preveía en 1870, la cam-

paña que está en vísperas de comenzar tendrá esencialmente el carácter de una lucha marítima, y los artículos adicionales relativos á las fuerzas navales serán de una aplicación mucho más frecuente que la Convención principal. La carencia de un acuerdo en lo referente á la marina sería, por tanto, mucho más dolorosa en este caso.

Petición de que la respeten igualmente España y los Estados Unidos

Por esto es por lo que el Consejo federal me ha encargado dar cerca de V. E. y del Gabinete de Washington los mismos pasos que Suiza dió en 1870 cerca de Alemania y de Francia, proponiendo á los dos Gobiernos poner en vigor, á título de *modus vivendi,* durante todo el tiempo de las hostilidades, los artículos adicionales de 20 de Octubre de 1868, tales como han sido modificados á instancias de Francia, é interpretados por Francia y la Gran Bretaña.

Adjunta encontrará V. E. una exposición que contiene el texto de los artículos adicionales; la modificación del artículo IX, propuesta por Francia, y las notas cambiadas entre Inglaterra y Francia respecto al contenido del artículo X.

Se agrega que, por Nota de su Legación del 7 de Septiembre de 1872, el Gobierno de S. M. declaró estar pronto á adherirse á los artículos adicionales de 20 de Octubre de 1868, y que el Presidente de los Estados Unidos de América hizo una declaración análoga con fecha 1.º de Marzo de 1882.

El Consejo federal tiene, por tanto, motivo para esperar que los dos Gobiernos, apreciando los sentimientos que le guían, vendrán á un acuerdo para adoptar, á título de *modus vivendi,* una medida que tiene por objeto asegurar la aplicación en el mar de los principios humanitarios consagrados por la Convención de Ginebra.

Rogando á V. E. tenga á bien darme á conocer la aco-

gida que merezca al Gobierno de S. M. la Reina Regente la proposición del Consejo federal, aprovecho esta ocasión para expresar á V. E., Sr. Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

El Presidente de la Confederación suiza.

(Firmado.) RUFFY.

Exposición que se cita.

Artículos adicionales á la Convención de Ginebra.

(20 Octubre 1868.)

Revisión de la Conferencia de Ginebra de 1864.

En 1868 el Consejo federal suizo tomó la iniciativa para convocar una Conferencia internacional con el objeto de proceder á una revisión de la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña.

Esta Conferencia, en la que tuvieron representación catorce Estados, se reunió en Ginebra el 5 de Octubre de 1868. Se decidió dejar intacta la Convención de 1864, y que se limitarían á adoptar algunos artículos adicionales, precisando ciertas estipulaciones de la Convención, y á hacer extensiva ésta á los ejércitos de mar. Se acordó que los artículos adicionales adoptados por unanimidad no tendrían otro carácter que el de un simple proyecto.

Extensión de sus cláusulas á los ejércitos de mar.

El 20 de Octubre se adoptó y firmó por los Delegados de las catorce Potencias representadas en la Conferencia un proyecto de 14 artículos, de los cuales cinco son referentes á la Convención de 1864 y nueve á la Marina.

Este proyecto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de Alemania del Norte, Austria, Ba-

den, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Wurtenberg, deseando hacer extensivos á los ejércitos de mar las ventajas de la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, y precisar además algunas de las estipulaciones de dicha Convención, han convenido, por medio de sus representantes debidamente autorizados, en las disposiciones siguientes:

Artículo I.

Personal de hospitales y ambulancias.

El personal designado en el artículo II del Convenio de 1864 continuará prestando á los enfermos y heridos del hospital á que está afecto, aun después de su ocupación por el enemigo, la asistencia necesaria.

Cuando solicite retirarse, el Jefe de las fuerzas ocupantes fijará el momento de la partida, que en todo caso no podrá diferir sino por corto tiempo, cuando así lo exijan consideraciones militares.

Artículo II.

Las Potencias beligerantes adoptarán las medidas necesarias para asegurar al personal neutralizado, cuando caiga en poder del enemigo, el abono íntegro de sus sueldos y emolumentos.

Artículo III.

Ambulancias.

En las condiciones previstas por los artículos I y IV del Convenio de 1864, la denominación de *ambulancia* se aplica á los hospitales de campaña y demás establecimientos temporales que siguen á los ejércitos sobre el campo de batalla para recibir heridos y enfermos.

Artículo IV.

En conformidad al artículo V del Convenio y á las reservas mencionadas en el Protocolo de 1864, se declara que, para la repartición de las cargas relativas al alojamiento de tropas y contribuciones de guerra, sólo se tendrá en cuenta la equidad y el caritativo celo desplegados por los habitantes en mayor ó menor escala.

Alojamiento de tropas y contribuciones de guerra.

Artículo V.

Por extensión del artículo VI del Convenio, se estipula que, á reserva de los Oficiales cuya retención importe á la suerte de las armas, y en los límites fijados por el segundo párrafo de dicho artículo, los heridos que caigan en poder del enemigo, aun cuando no sean declarados inútiles para el servicio, deberán enviarse á su país después de curados, ó antes si es posible, siempre á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Oficiales heridos.

Artículos referentes á la Marina.

Artículo VI.

Las embarcaciones que á su riesgo y peligro recojan, durante ó después del combate, náufragos ó heridos, ó que habiéndolos recogido los transporten á bordo de un buque neutro ú hospitalario, disfrutarán, mientras cumplan esta misión, de la parte de neutralidad que las circunstancias del combate y la situación de los bajeles en conflicto permitan acordarles.

Embarcaciones particulares.

La apreciación de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de todos los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos y salvados de este modo no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

Artículo VII.

Personal religioso y sanitario.

El personal religioso, sanitario y el afecto al servicio de enfermería de todo buque apresado, se declara neutral: y por consiguiente, al abandonar la embarcación llevará consigo los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Artículo VIII.

El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado y concurrir á la evacuación que el vencedor haga de los heridos, quedando luego en libertad de regresar á su país conforme á lo establecido en el párrafo segundo del primero de los artículos adicionales.

Las estipulaciones del segundo de dichos artículos son también aplicables al personal de que queda hecha referencia.

Artículo IX.

Buques hospitales militares.

Los buques hospitales militares continuarán sujetos á las leyes de la guerra en lo que respecta al material, y de consiguiente, serán propiedad del apresador; pero éste no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

Artículo X.

Buques mercantes cargados de heridos y enfermos.

Todo buque mercante, cualquiera que sea la Nación á que pertenezca, cargado exclusivamente de heridos y enfermos cuya evacuación opere, se considerará como neutral; pero el solo hecho de la visita de un crucero enemigo notificada en el diario del buque, hace que esos enfermos y heridos queden ya incapacitados para volver á servir durante la guerra. El crucero tendrá también el derecho de poner á bordo un comisario que acompañe el convoy y garantice la buena fe del transporte.

Si el buque de comercio llevase, además, un cargamento, quedará también cubierto por la neutralidad, á menos que su naturaleza lo sujete á la confiscación por el beligerante.

Estos conservan, además, el derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicación ó dirección que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes los Comandantes en Jefe podrán estipular convenios particulares para neutralizar momentáneamente, y de un modo especial, los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

Artículo XI.

Cuidados á los heridos y enfermos.

Los marinos y los militares embarcados que estén heridos ó enfermos, serán protegidos y cuidados por los apresadores sea cualquiera la nación á que pertenezcan.

Su retorno al país de origen se someterá á las prescripciones del art. VI del Convenio y del V adicional.

Artículo XII.

Bandera de neutralidad.

La bandera blanca con Cruz roja, unida al pabellón nacional, será el signo distintivo para indicar que un buque ó una embarcación cualquiera reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan en este punto todos los medios de comprobación que estimen necesarios.

Los buques hospitales militares se distinguirán por medio de una pintura exterior blanca, con batería verde.

Artículo XIII.

Buques hospitales de la Cruz Roja.

Los buques hospitales equipados por las Sociedades de socorro reconocidas por los Gobiernos signatarios de este Convenio, que estén provistos de patente emanada del

Soberano que haya concedido la autorización expresa para su armamento, y de un documento de la autoridad marítima competente por donde conste que han estado sometidos á su inspección hasta el momento de la salida, y que sólo son aptos y propios para el servicio especial á que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales y protegidos y respetados por los beligerantes.

Para hacerse reconocer izarán con su pabellón nacional la bandera blanca con cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal con los mismos colores, y la pintura exterior blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y á los náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad. No impedirán ni entorpecerán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Operarán durante el combate y después de él, á su riesgo y peligro.

Por su parte los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspección y de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen, y aun detenerlos si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos y los náufragos recogidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes; pero quedarán incapacitados de volver á servir durante la guerra.

Artículo XIV.

Suspensión de los efectos del Convenio.

En las guerras marítimas, la presunción fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el de socorrer á los heridos y enfermos, autoriza al otro beligerante para

suspender los efectos del convenio con respecto á su adversario, hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Si dicha presunción se convierte en certidumbre, el convenio puede ser denunciado por todo el tiempo que dure la guerra.

Artículo XV.

La presente Acta se formalizará en un solo ejemplar original, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación suiza, dirigiendo una copia auténtica de ella, con la invitación de adherirse á sus estipulaciones, á cada una de las Potencias signatarias del Convenio de 22 de Agosto de 1864 y á las que posteriormente le dieron su asentimiento. — Hecho en Ginebra á 20 de Octubre de 1868. — Von Roeder. — F. Loefler. — Hohler. — Dr. Mundy. — Steiner. — Dr. Dompierre. — Vefichers. — Y. B. G. Galiffe. — A. Couprent des Bois. — H. de Préval. — John Savile Lamly. — H. R. Yelveston. — Dr. Felice Baroffio. — Paolo Cottran. — H. A. van Karnebeek. — Wurtenberg. — F. N. Staaf. — G. H. Dufour. — G. Moynier. — Dr. S. Lehmann. — Husuy. — Dr. C. Hahn. — Dr. Fichte.

Protocolización del Convenio.

Por Nota de 23 de Octubre y 30 de Noviembre de 1868, el Consejo federal suizo dió conocimiento á los Estados signatarios de la Convención de 1864 de los resultados de la Conferencia de Ginebra.

Conocimiento á los Estados signatarios de la Convención de 1864.

El 11 de Diciembre de 1868 el Gobierno francés, al propio tiempo que declaró estar dispuesto á adherirse á los artículos adicionales, expresó el deseo de que se introdujese una modificación al artículo IX.

La Nota de la Embajada de Francia al Consejo federal suizo estaba concebida en los términos siguientes:

Nota francesa sobre interpretación del art. IX.

«El examen del proyecto de artículos adicionales á la » Convención de Ginebra, preparado por la Conferencia » internacional, reunida en esta ciudad en el mes de Oc- » tubre último, ha sugerido al Gobierno del Emperador » algunas observaciones, de las que estoy encargado de » dar conocimiento al Consejo federal.

» El artículo IX adicional de este proyecto propone » estipular que «los barcos hospitales militares continua- » rán sujetos á las leyes de la guerra en lo que respecta » á su material, y, de consiguiente, serán propiedad del » apresador, con la condición, sin embargo, de que éste » no podrá separarlos de su servicio especial mientras » dure la guerra.» El Ministro de Marina del Imperio ha pensado que esta disposición se separaría del espíritu de la Convención de 1864, despojando en todos los casos á los ejércitos navales de la facultad de hacerse acompañar por buques hospitales que gocen del beneficio de la neutralidad. Con este objeto, y conservando la redacción del artículo IX, hay el propósito de completar este artículo con un párrafo adicional concebido en los siguientes términos:

«Sin embargo, los buques impropios para combate que » durante la paz hayan declarado oficialmente los Go- » biernos estar destinados á servir de hospitales marítimos flotantes, gozarán durante la guerra de completa » neutralidad, tanto en lo que respecta al material como » al personal, siempre que su armamento sea únicamente » apropiado para su especial misión.»

El Gobierno imperial, que, aparte de esto, está dispuesto, en cuanto le concierne, á adherirse á todas las demás estipulaciones propuestas por la Comisión inter-

nacional, no duda que esta enmienda, que responde al primitivo pensamiento de la Conferencia, no encuentra un asentimiento unánime, y me ha invitado á rogar al Consejo federal tenga á bien someter el artículo IX del proyecto adicional, así modificado, á la aprobación de las Potencias signatarias de la Convención de 1864, al mismo tiempo que él pedirá su adhesión á la misma.

Forma en que deberá darse á conocer la adhesión á los artículos adicionales.

«En cuanto á la forma en que deberán ser sancionadas estas nuevas disposiciones, los Delegados franceses en la Conferencia de Ginebra han dado ya á conocer sobre este punto la opinión del Gobierno de S. M. I., que está ajustada á todos los usos diplomáticos. Es incontestable que los artículos adicionales á una Convención internacional no pueden concluirse sino con el asentimiento de todas las Potencias contratantes, bien hayan firmado la Convención principal, ó bien se hayan adherido posteriormente; el proyecto elaborado por la Conferencia de Ginebra no tendrá, por tanto, valor mientras no esté firmado por los Plenipotenciarios de todos los Estados que se encuentran ligados por el Acta de 1864. Me apresuro además, de acuerdo con las instrucciones que he recibido á este respecto, á dirigir á V. E. el adjunto modelo del instrumento definitivo de este arreglo adicional, por si le fuese agradable al Consejo federal tenerlo á su disposición. Tan luego como todos los Estados contratantes estén dispuestos á suscribir las proposiciones presentadas á su sanción, agradeceré mucho á V. E. tenga á bien participármelo.»

Reciba V. E., Sr. Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado.) De Comminges Guitaud.

Inglaterra, por su parte, tuvo escrúpulos sobre el contenido de ciertas disposiciones del artículo X, relativas á los barcos de comercio llevando cargamento, y con este motivo se cambiaron las Notas siguientes entre el Gobierno Británico y el Embajador de Francia en Londres.

Número I.

El Conde de Clarendon al Príncipe de la Tour d'Auvergne.

Traducción.

Foreign Office, 21 de Enero de 1869.

Sr. Embajador:

El Gobierno de S. M. ha tomado en consideración la Nota de V. E. de 15 del mes último, en la que, con referencia al proyecto de artículos preparados por la Conferencia que tuvo lugar en Ginebra en el mes de Octubre último, y considerando dichos artículos como adicionales á la Convención de 1864 para mejorar el trato de los heridos en tiempo de guerra, manifiesta V. E. que el Gobierno del Emperador desea agregar un párrafo, concebido en los términos expuestos en su Nota, al IX de dichos artículos, relativo á los barcos hospitales.

Tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. no tiene nada que objetar al párrafo en cuestión.

Interpretación que debe darse al art. X.

Pero antes de prestar su aprobación á los artículos adicionales, el Gobierno de S. M. desearía saber cuál es la interpretación exacta que el Gobierno del Emperador se propone dar al párrafo siguiente del X de dichos artículos: «Si el buque mercante llevase además un cargamento, quedará también cubierto por la neutralidad, á menos que su naturaleza lo sujete á la confiscación por el beligerante.»

En la práctica constante de las naciones, si un barco entra bajo parlamento en un puerto enemigo con el propósito de canjear prisioneros ó el de recoger enfermos ó heridos, el Capitán está obligado á abstenerse de hacer ninguna clase de comercio, y la infracción de esta regla autorizará la confiscación del buque si fuese capturado. Según una de las interpretaciones que pueden darse al párrafo arriba citado, el aprovisionamiento sería una operación limitada, y en tal sentido, podría entenderse que era eximir á los barcos empleados en transportar heridos ó enfermos *(evacuations)* de ser capturados ó confiscados, aunque el Capitán se hubiera aprovechado de la oportunidad para tomar carga, siempre que ésta no sea contrabando de guerra. Las palabras «la neutralidad lo cubriría todavía», interpretadas en ese sentido, querrían decir: «la neutralidad», es decir, «el barco la cubriría aún.»

Según otra interpretación, el párrafo podría ser entendido en el sentido de proteger el cargo y el barco, y en tal concepto, los géneros del enemigo á bordo de un barco, también enemigo, podrían tener el privilegio de no ser capturados como presa, siempre que únicamente hubiese á bordo heridos y enfermos. Con respecto á los proveedores, el Gobierno de S. M. entiende que las palabras «á menos que la naturaleza del cargo lo sujete á la confiscación por el beligerante», deben ser tomadas con respecto á la clase de las mercancías, es decir, si son contrabando de guerra ó no, pero no con respecto á sus dueños.

Límites para la evacuación de heridos.

Hay otro punto en este mismo artículo que merece ser tomado en consideración, y es el relativo á los límites con que ha de ser hecho el traslado *(evacuations)* de enfermos y heridos. Por ejemplo: con respecto á evacua-

ciones hechas por mar, ¿se entiende, en el caso de un puerto bloqueado, que un barco puede salir de dicho puerto con los enfermos y heridos, con el privilegio de no ser capturado? Sería de desear, por principio de humanidad, que fuesen trasladados; pero en tales circunstancias, el traslado tendería á prolongar la resistencia de los bloqueados.

Llamo la atención acerca de estas observaciones; y aunque es posible que yo no haya podido apreciar por completo el sentido de la palabra «evacuaciones», presumo que quiera expresar el traslado de los enfermos y heridos desde los hospitales permanentes ó ambulantes á discreción de cada beligerante.

Suplico á S. E. tenga la bondad de trasladar esta Nota al Gobierno del Emperador, y hacer constar que al de S. M. le será muy grato saber su opinión respecto al asunto.

Me repito, etc.

(Firmado.) CLARENDON.

Número 2.

El Príncipe de la Tour d'Auvergne al Conde de Clarendon.

(Recibida el 27 de Febrero.)

Traducción.

Londres 26 de Febrero de 1869.

Sr. Conde:

Al informarme el 21 de Enero último de la adhesión que el Gobierno de la Reina había dado á las modificaciones que el Sr. Almirante Rigault de Genouilly ha propuesto introducir al artículo IX adicional de la Convención de 22 de Agosto de 1864 para los socorros á los militares heridos, me expresa V. E. el deseo de obtener

aclaraciones sobre el sentido preciso que el Gobierno del Emperador entendía atribuir á ciertas disposiciones del artículo X adicional.

Acabo de recibir de mi Gobierno, y me apresuro á transmitir á V. E., la adjunta nota explicativa. Resulta que las estipulaciones de la Convención de Ginebra no han tenido por objeto modificar por ningún estilo los principios generalmente admitidos en lo que concierne á los derechos de los beligerantes. Queda, pues, entendido por el Gobierno del Emperador, que todo navío llevando enfermos ó heridos que tuviese á su bordo contrabando de guerra ó mercancías enemigas no podrá invocar el beneficio de la neutralidad. En cuanto al último párrafo del artículo X adicional, da solamente al sitiado la facultad de entrar en parlamento con el sitiador para la evacuación de un puerto bloqueado; es decir, que el hecho de la entrada ó de la salida de un buque teniendo por misión especial transportar enfermos ó heridos, no puede resultar sino de un acuerdo previo entre los beligerantes.

Los buques, conduciendo contrabando de guerra, aunque lleven heridos, no son neutrales.

El Sr. Marqués de Lavalette, al encargarme de hacer esta comunicación á V. E., expresa la esperanza de que se asociará á la interpretación adoptada por el Gobierno del Emperador.

Aprovecho, etc.

(Firmado.) El Príncipe de la Tour d'Auvergne.

Anexo al núm. 2.

Nota sobre la interpretación del articulo X adicional á la Convención de Ginebra.

El párrafo segundo del artículo X adicional está concebido en los siguientes términos:

Aclaración al artículo X.

«Si el buque de comercio llevase además un carga-

»mento, quedará también cubierto por la neutralidad (el »barco), á menos que la naturaleza de dicho cargo lo su»jete á la confiscación por el beligerante.»

Las palabras «de nature à être confisqué par le belligérant» se aplican tanto á la nacionalidad de la mercancía como á su clase.

Según las últimas Convenciones internacionales, las mercancías sujetas á ser confiscadas por un crucero son:

1.° El contrabando de guerra bajo todos los pabellones.

2.° La mercancía enemiga bajo pabellón enemigo.

El crucero no debe reconocer la neutralidad del navío cargado de heridos sino cuando alguna parte de su cargamento no pueda en virtud de las leyes internacionales estar comprendida en la una ó la otra de estas dos clases de mercancías.

El transporte de mercancías se concede para facilitar los fletes y dar más estabilidad á los barcos.

La facultad que da el párrafo en cuestión de dejar á bordo de los navíos cargados de heridos una parte del cargo, debe ser considerada como una facilidad para los fletes, así como también una preciosa ventaja para las condiciones de navegación de los buques de comercio, tan defectuosas cuando van cargados de lastre únicamente; pero esta facultad no podrá atentar en nada al derecho de confiscación de la carga en los límites fijados por las leyes internacionales.

Todo navío cuyo cargamento esté sujeto á confiscación en las circunstancias ordinarias, no es, por tanto, susceptible de estar cubierto por la neutralidad por el solo hecho de que lleve además enfermos ó heridos. El navío y el cargamento entran entonces en el derecho común de la guerra, el cual no ha sido modificado por la Convención sino en favor del barco exclusivamente cargado de heridos, ó cuyo cargo no esté sujeto á confiscación en

ningún caso. Así, por ejemplo, el buque mercante de un beligerante cargado de mercancías neutras al mismo tiempo que de heridos y de enfermos, está cubierto por la neutralidad.

El navío de comercio de un beligerante que lleve, además de heridos y enfermos, mercancías enemigas del crucero ó contrabando de guerra, no es neutro, y el navío, así como la carga, entran en el derecho común de la guerra.

Un buque neutral, por tanto, con heridos y enfermos de uno de los beligerantes, además del contrabando de guerra está sometido al Derecho común de la misma.

Un buque neutral llevando mercancías de todas las nacionalidades, pero no contrabando de guerra, hace partícipes á los heridos y enfermos que lleve de su propia neutralidad.

En cuanto á lo que concierne á la prohibición expresa hecha, según los usos, á todo navío que lleve parlamento de dedicarse al comercio, sea el que fuere, en el punto de llegada, se ha entendido que no había lugar á someter especialmente los navíos cargados de heridos, porque el segundo párrafo del artículo X impone á los beligerantes como á los neutros la exclusión del transporte de mercancías sujetas á confiscación.

Aplicación del artículo XIV.

Además, si uno de los beligerantes abusase de la facultad que le está concedida, y bajo el pretexto del transporte de heridos neutralizase bajo su pabellón un cargamento importante que pueda influir de una manera notoria sobre las eventualidades ó sobre la duración de la guerra, el artículo XIV de la Convención puede ser justamente invocado por el otro beligerante.

Evasión de puertos bloqueados.

En cuanto al segundo punto de la nota del Gobierno británico, relativo á la facultad de hacer salir de una

ciudad sitiada y bloqueada por mar de un modo efectivo, al amparo de la neutralidad, barcos cargados de heridos y enfermos, de manera de prolongar la resistencia de los sitiados, la Convención no autoriza en absoluto esta facultad. Concediendo los beneficios de una neutralidad, algunas veces restringida, á los barcos cargados de heridos, no ha podido darles derechos superiores á los de los otros neutrales que no pueden forzar un bloqueo efectivo sin una autorización especial. La humanidad, además, en semejante caso, no pierde todos sus derechos, y si las circunstancias permiten al sitiador ceder algún tanto los derechos rigurosos del bloqueo, el sitiado puede entrar en parlamento en virtud del párrafo cuarto del artículo X.

Todos los Estados signatarios de la Convención de Ginebra se adhirieron á los artículos adicionales, así como á la modificación del artículo IX, propuesto por Francia, y á la interpretación dada al artículo X por Inglaterra y Francia.

Con fecha 21 de Abril de 1870, la Legación de Rusia cerca de la Confederación suiza dirigió al Consejo federal suizo la siguiente Nota:

Génova 9—21 de Abril de 1870.

Observaciones al artículo XII.

En complemento de su Nota de fecha 20 Marzo—1.° de Abril, el firmante, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias, tiene el honor de participar al alto Consejo federal las observaciones siguientes del Ministerio imperial de Marina, relativas á las modificaciones que, según él, sería de desear se hiciesen al artículo XII adicional de la Convención de Ginebra.

Si bien el artículo XIV adicional indica lo que habría que hacer en el caso en que uno de los beligerantes abusara del pabellón distintivo de la neutralidad, no se encuentra en toda la Convención un solo artículo para prevenir semejante abuso. Sin embargo, puede llegar un caso en que el uso abusivo de dicho pabellón tuviera una influencia sobre el resultado del combate, y entonces sería evidentemente demasiado tarde para aplicar las medidas contenidas en el artículo XIV.

Propuesta de nueva redacción.

Esta consideración parece al Ministerio de Marina bastante importante para variar la segunda línea del artículo XII así concebido: «Los beligerantes se reservan »en este punto todos los medios de comprobación que es»timen necesarios»; por la redacción siguiente: «Á excep»ción de los buques hospitales, que se distinguen por una »pintura exterior especial, todo barco de guerra ó de co»mercio no puede usar pabellón blanco con la cruz roja, »sino en el caso que tuviese autorización á consecuencia »de una inteligencia previa de los beligerantes. Á falta »de esta inteligencia, el beneficio de la neutralidad no se »concede sino á los navíos cuyo pabellón neutro, tal »como está establecido para los barcos hospitales, ha sido »izado antes de ser vistos por el enemigo.»

El Ministro imperial de Marina cree que la modificación que propone se refiere á un asunto demasiado serio para no merecer por parte de los contratantes la misma atención que han concedido á las modificaciones propuestas por Francia é Inglaterra á la misma Convención.

El que suscribe aprovecha la ocasión para renovar á V. E., Mr. Dubs, las seguridades de su alta consideración.

(Firmado.) Giers.

Esta proposición no fué acogida por todos los Estados.

Los artículos adicionales, no habiendo recibido la sanción diplomática, quedaron con el carácter de proyecto. Sin embargo, Alemania y Francia consintieron en 1870 en adoptarlos á título de *modus vivendi,* y á recomendar la aplicación á los Comandantes de las fuerzas de mar y tierra durante toda la existencia de las hostilidades.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Suiza.

Madrid 25 de Abril de 1898.

Sr. Presidente:

El Gobierno de S. M. el Rey de España, que acoge siempre con agrado las proposiciones humanitarias de la Confederación Helvética, ha recibido con la mayor satisfacción la Nota que V. E. ha tenido á bien dirigirle con fecha 20 del actual.

Aprobación por España de toda proposición humanitaria.

Las consideraciones enunciadas por V. E. para hacernos ver lo mucho que sería de desear la adopción del proyecto de artículos adicionales de 1868 á la Convención de Ginebra como reglas prácticas de guerra, durante las hostilidades que desgraciadamente acaban de romperse entre España y los Estados Unidos, son de todo nuestro agrado.

Estos artículos, como V. E. tiene á bien recordarlo en su comunicación, han motivado ya una declaración oficial de nuestra parte, expresando nuestra aprobación en cuanto á su espíritu filantrópico y nuestra disposición á adherirnos á su texto.

La sinceridad de los sentimientos expresados por España en la Nota de 7 de Septiembre de 1872 viene, además, á probarse de una manera práctica. En efecto; el Gobierno de S. M. tiene el honor de participar al Consejo federal, por medio de V. E., que S. M. la Reina Regente, mi Augusta Soberana, por una R. O. fecha de ayer, se ha dignado aprobar un Reglamento para el ejercicio del derecho de visita por la Marina española en tiempo de guerra. Como podrá ver V. E. en el adjunto ejemplar de la *Gaceta de Madrid,* los artículos adicionales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 han sido textualmente insertos en dicho Reglamento como apéndice á su artículo X, y antes de ser conocido en Madrid el deseo del Consejo federal.

Nota de 7 Septbre. 1872

Real orden de 24 Abril 1898

En cuanto al proyecto de artículos para los ejércitos de tierra, su espíritu está contenido, según el parecer del Gobierno de S. M., en los artículos 406, 495, 855, 890, 891, 892 y 893 del Reglamento para el servicio en campaña del ejército español, del que tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar como anexo á la presente comunicación.

Reglamento de campaña.

No dudo, Sr. Presidente, que el Consejo federal y su digno Jefe considerarán previstos los casos examinados en el proyecto antes mencionado.

Ruego á V. E. acepte, Sr. Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado.) Pío Gullón.

Consulado general de Suiza en Madrid.

Traducción.

Madrid 10 de Mayo de 1898.

Excmo. Señor:

En adición á mi Nota del 30 de Abril último, tengo el honor de comunicar á V. E. el telegrama que he recibido del Departamento Político-federal de Berna:

Aceptación por los Estados Unidos

« Gobierno de los Estados Unidos ha aceptado también los artículos adicionales á la Convención de Ginebra. Le encargo lo comunique al Ministerio de Estado y á la Cruz Roja española. Consejo federal enviará Nota circular á los Estados signatarios de la Convención de Ginebra para darles conocimiento del resultado de sus gestiones.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

El Cónsul general de Suiza.

(Firmado.) Ch. Ed. Lardet.

Excmo. Sr. Ministro de Estado, Madrid.

El Ministro de Estado al Sr. Cónsul general de Suiza.

Palacio 11 de Mayo de 1898.

Muy señor mío:

Tengo la honra de manifestar á V. S. que he recibido su atenta Nota de ayer, por la que se sirve poner en mi conocimiento un telegrama del Departamento federal de política de Berna dando cuenta de haber aceptado los

Estados Unidos los artículos adicionales al Convenio de Ginebra de 1864.

Al dar á V. S. las gracias por esta noticia, aprovecho, etcétera.

(Firmado.) Pío Gullón.

Circular del Gobierno federal suizo á las Potencias signatarias de la Convención de Ginebra.

Berna 18 de Mayo de 1898.

Sr. Ministro:

En 1868 los Estados signatarios de la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, relativa al mejoramiento de la suerte de los militares heridos en campaña, reconocieron ya la necesidad de extender los principios de esta Convención á las guerras marítimas. Una Conferencia internacional reunida en Ginebra del 5 al 20 de Octubre de 1868, adoptó un proyecto de 14 artículos adicionales á la Convención de Ginebra, de los cuales cinco precisan algunas disposiciones de esta Convención y nueve se refieren á la Marina.

Necesidad de extender los principios del Convenio de Ginebra á las guerras marítimas.

No habiendo recibido estos artículos adicionales la sanción diplomática, quedaron con el carácter de proyecto. Sin embargo, Alemania y Francia consintieron en 1870 en aplicarlos á título de *modus vivendi* todo el tiempo que durasen las hostilidades. Por Nota circular del 22 de Julio de 1870 el Consejo federal dió conocimiento á los Gobiernos de los Estados que tomaron parte en la Convención de Ginebra del acuerdo celebrado entre la Confederación de la Alemania del Norte y Francia.

Habiendo estallado hoy día una guerra entre los Esta-

Guerra entre España y los Estados Unidos

dos Unidos de América y España, guerra que tiene por su teatro principal el mar, nos preocupan los muy graves inconvenientes que podrían resultar por la falta de un acuerdo entre las partes beligerantes en lo relativo á los socorros y asistencia que hay que prestar á los enfermos, heridos y náufragos.

No titubeamos, por tanto, en hacer gestiones el 23 de Abril último cerca de los Gabinetes de Madrid y de Washington para que consientan en poner en vigor todo el tiempo que duren las hostilidades, al menos á título de *modus vivendi,* los artículos adicionales del 20 de Octubre de 1868, tales como fueron modificados á instancias de Francia (artículo IX) é interpretados por Francia y la Gran Bretaña (artículo X). En la adjunta Nota impresa podrá ver V. E. en qué consisten esas modificaciones é interpretación.

Los dos Gobiernos, apreciando los sentimientos que nos han guiado en nuestra gestión, se han apresurado á deferir á nuestra proposición y á dirigir á los Comandantes de sus fuerzas de mar y tierra las consecuentes instrucciones.

Al poner lo que antecede en conocimiento de los Estados signatarios de la Convención de Ginebra, hacemos los votos más ardientes para que la duración de las hostilidades sea lo más corta posible, y que el acta de Ginebra del 20 de Octubre de 1868, voluntariamente adoptada por los beligerantes, contribuya á suavizar los males de la guerra.

Reciba, Sr. Ministro, las seguridades de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo,
El Presidente de la Confederación,
(Firmado.) RUFFY.

El Canciller de la Confederación,
(Firmado.) RINGINER.

DECLARACIONES DE NEUTRALIDAD

EUROPA

ALEMANIA

No ha publicado declaración de neutralidad, siguiendo la práctica que tiene establecida en casos análogos.

AUSTRIA-HUNGRÍA

Tampoco ha publicado declaración de neutralidad.

BÉLGICA

Publicada en el *Monitor Oficial* de 26 Abril 98.

Traducción.

AVISO OFICIAL

Encontrándose en estado de guerra España y los Estados Unidos, el Gobierno recuerda á los nacionales que la Bélgica es perpetuamente neutral y que todo acto contrario á los deberes de la neutralidad ha de ser evitado cuidadosamente.

Neutralidad perpetua de Bélgica.

El Código penal contiene la disposición siguiente, que puede ser útil señalar á la atención pública:

Art. 123. El que por actos hostiles no aprobados por el Gobierno exponga al Estado á hostilidades por parte

Artículo 123 del Código penal.

de una Potencia extranjera, será condenado á prisión de cinco á diez años; y si á consecuencia de ellos se llegara á la ruptura de hostilidades, á la prisión de diez á quince años.

DINAMARCA

Nota del Ministro Plenipotenciario de Dinamarca al Sr. Ministro de Estado.

Traducción.

Madrid 4 de Mayo de 1898.

Neutralidad de Dinamarca.

El infrascrito Enviado Extraordinario de Su Majestad el Rey de Dinamarca acaba de recibir la orden de poner en conocimiento de S. E. el Sr. Ministro de Estado de España que el Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca, deseoso de conservar las relaciones de amistad y buena armonía con las dos partes beligerantes, mantendrá, durante la actual guerra entre España y los Estados Unidos, la más estricta é imparcial neutralidad.

Disposiciones que habrán de aplicarse en las Antillas danesas.

La gran distancia del teatro de la lucha hace que no se noten los efectos de la guerra en las aguas del Reino propiamente dicho. Pero no sucede lo mismo respecto á las posesiones danesas de las Antillas; y con el fin de evitar que estas islas vengan á ser base de operaciones militares, incompatible con la neutralidad, el Gobierno del Rey se cree en el deber de anunciar á los beligerantes las condiciones bajo las cuales podrán entrar y estacionarse en las aguas territoriales de las Antillas danesas:

Buques de guerra y transportes pertenecientes á las flotas de los beligerantes.

1.º Los buques de guerra de los beligerantes, y los transportes pertenecientes á sus flotas, podrán entrar en los puertos y aguas territoriales de las Islas, pero no po-

drán permanecer más de veinticuatro horas, á menos que se encuentren con desperfectos causados por el mal tiempo, falta de provisiones, averías y otras circunstancias análogas. El plazo de veinticuatro horas empezará á contarse desde el momento en que el desperfecto haya dejado de existir y las reparaciones hayan sido terminadas. Un intervalo de veinticuatro horas debe separar la salida de un buque de guerra de un beligerante de la salida de un buque de guerra ó de comercio perteneciente al otro beligerante.

Los corsarios no serán admitidos en los puertos ó las aguas territoriales sino en caso de desperfecto manifiesto. Corsarios.

2.° Los buques pertenecientes á las flotas de ambos beligerantes podrán proveerse, en los puertos y aguas territoriales, de los géneros y mercancías que les sean necesarias, excepto los artículos reputados como contrabando de guerra. Sin embargo, no podrán abastecerse más que de los víveres necesarios para la subsistencia de la tripulación, y del carbón indispensable para conducir el barco al puerto más cercano de su Nación, ó de otro destino más próximo. Esta facultad de aprovisionarse de carbón en un puerto, ó en las aguas territoriales de las Islas, no se concede al mismo buque más que una vez cada tres meses, á menos que sea autorizado especialmente por el Gobierno. Aprovisionamiento de víveres y carbón de los buques.

3.° Los puertos y aguas territoriales de las Islas quedan cerrados á las presas de los beligerantes, excepto en caso de desperfectos. Presas de los beligerantes.

Tales son las reglas á las cuales el Gobierno del Rey piensa sujetarse durante la actual guerra, y espera que el Gobierno de España ordene á sus buques y Comandantes se sujeten á las mismas.

El infrascrito, Enviado Extraordinario de S. M. el Rey

de Dinamarca, aprovecha esta ocasión para reiterar á V. E., Sr. Ministro, las seguridades de su más alta consideración.

(Firmado.) T. REVENTLOW.

FRANCIA

Publicada por el *Journal Officiel* de la Repúblique Française el 27 de Abril de 1898.

Traducción.

El Gobierno de la República declara y notifica, á quien corresponde de derecho, que ha resuelto observar una estricta neutralidad en la guerra que acaba de estallar entre España y los Estados Unidos.

El Gobierno se cree en el deber de recordar á los franceses residentes en Francia, en sus colonias y países bajo su protectorado ó en el extranjero, que deben abstenerse de todo hecho que, violando las leyes francesas ó de derecho de gentes, puede ser considerado como hostil á una de las partes, ó contrario á la escrupulosa neutralidad.

Prohibición de entrar al servicio de los beligerantes.

Les está prohibido especialmente el entrar al servicio de cualquiera de los beligerantes, sea en el ejército, sea á bordo de sus barcos de guerra, y contribuir al equipo y armamento de estos barcos.

Permanencia con presas en puertos franceses.

El Gobierno declara además que no se permitirá á los barcos de guerra de los beligerantes el entrar y estacionarse con presas en los puertos de Francia, de sus colonias y países protegidos, por más de veinticuatro horas, excepto en el caso de parada forzosa ó necesidad justificada.

No podrá tener lugar en dichos puertos ninguna venta de objetos provenientes de presas.

Las personas que contravinieren á las mencionadas prohibiciones no tendrán derecho á protección alguna del Gobierno ó de sus agentes contra los actos ó medidas que, según el derecho de gentes, podrán los beligerantes ejercer ó decretar, y serán perseguidas, si hay lugar, ante las leyes de la República.

Castigo á los infractores de la neutralidad.

GRAN BRETAÑA

Publicada en *The London Gazette,* número extraordinario del 26 de Abril de 1898.

Traducción.

POR ORDEN DE LA REINA

EDICTO

VICTORIA, R.

Por cuanto felizmente estamos en paz con todos los Soberanos, Potencias y Estados:

Y por cuanto desgraciadamente existe un estado de guerra entre S. M. el Rey de España (y en su nombre y durante su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino) y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos súbditos, ciudadanos y otros habitantes dentro de sus países, territorios ó dominios:

Guerra entre España y los Estados Unidos

Y por cuanto conservamos amistad y relaciones amistosas con cada una de dichas Potencias, y con sus varios súbditos, ciudadanos y otros habitantes dentro de sus países, territorios ó dominios:

Y por cuanto gran número de nuestros leales súbditos residen y comercian, y poseen propiedades y establecimientos, y gozan varios derechos dentro de los dominios de cada una de las antes dichas Potencias, protegidos

por la fe de los Tratados entre Nós y cada una de las antes dichas Potencias:

Propósito de mantener estricta é imparcial neutralidad.

Y por cuanto Nós, deseosos de guardar para nuestros súbditos las bendiciones de la paz, de que ahora felizmente gozan, estamos firmemente resueltos y determinados á mantener estricta é imparcial neutralidad en dicho estado de guerra que desgraciadamente existe entre las dichas Potencias:

Y por cuanto Nós estamos resueltos á asegurar, por todos los medios legales en nuestro poder, la debida observancia por nuestros súbditos, respecto á ambas Potencias antes dichas, de las reglas comprendidas en el artículo 6.º del Tratado de 8 de Mayo de 1871, entre Nós y los Estados Unidos de América, cuyas dichas reglas son las siguientes:

Reglas del Tratado de Washington.

Un Gobierno neutral está obligado:

Debida diligencia.

Primero. Á usar la debida diligencia para prevenir el aparejo, armamento y equipo, dentro de su jurisdicción, de cualquier barco que tenga motivos racionales para creer que haya de ser dedicado á cruzar ó hacer la guerra contra una Potencia con la cual esté en paz; y también á usar la misma diligencia para prevenir la salida de su jurisdicción de cualquier barco con el propósito de cruzar ó hacer la guerra, como antes se ha mencionado, si tal barco hubiere sido especialmente preparado en todo ó en parte, dentro de dicha jurisdicción, para ser empleado en la guerra.

Prohibición de servirse de los puertos ó aguas como base de operaciones navales.

Segundo. No permitir ni consentir á ninguno de los beligerantes valerse de sus puertos ó aguas como base de operaciones navales contra el otro, ó á fin de renovar ó aumentar sus provisiones militares, armas ó recluta de hombres.

Tercero. Ejercer la debida diligencia en sus puertos y

aguas, é impedir á toda persona, dentro de su jurisdicción, que cometa violaciones de las anteriores obligaciones y deberes.

Por consiguiente, creemos conveniente, de acuerdo con el parecer de nuestro Consejo privado, publicar este Nuestro Edicto Real.

Los contraventores de la neutralidad serán responsables.

Y por la presente encargamos y mandamos á todos nuestros amados súbditos que estrictamente se atengan á lo acordado, y que observen estricta neutralidad durante la mencionada guerra, y que se abstengan de infringir ó contravenir ninguna de las leyes y estatutos del Reino en este sentido, ni las leyes internacionales que á los mismos se refieren, ó de lo contrario serán responsables de su falta.

Y por cuanto en un estatuto formado y aprobado en sesión del Parlamento celebrada en los años 33 y 34 de nuestro Reinado, intitulado: «Acta para regular la conducta de los súbditos de S. M. mientras existan hostilidades entre Estados extranjeros con los cuales S. M. esté en paz», entre otras cosas se declara y establece lo siguiente:

Esta acta se extenderá á todos los dominios de S. M., inclusas las aguas territoriales adyacentes.

ALISTAMIENTO ILEGAL

Penalidad á los que se alisten en el servicio militar ó naval de los beligerantes.

«Si alguna persona sin licencia de S. M., súbdito británico, dentro ó fuera de los dominios de S. M., acepta ó conviene en aceptar algún mando ó enganche en el servicio militar ó naval de algún Estado extranjero en guerra con otro Estado extranjero en paz con S. M., y que en este acta sea considerado como Estado amigo, ó si algún súbdito británico ó que no lo sea, dentro de los dominios de S. M., induce á cualquiera otra persona á

aceptar, ó á convenir en aceptar cualquier mando ó enganche en el servicio militar ó naval de cualquier Estado extranjero en las condiciones antedichas, será culpable de contravención contra la presente acta y castigado con multa y prisión, ó con cualquiera de dichas penas, á discreción del Tribunal ante el cual sea sentenciado; y la prisión, si á ella se le condenare, podrá ser con trabajos forzados ó sin ellos.

Penalidad á los que salgan ó induzcan á salir de territorio británico con el mismo objeto.

Si alguna persona, sin licencia de S. M., súbdito británico, sale del territorio ó va á bordo de cualquier barco con propósito de salir de los dominios de S. M., con intento de aceptar algún mando ó enganche en el servicio militar ó naval de algún Estado extranjero en guerra con algún Estado amigo; ó si alguna persona, súbdito británico ó no, dentro de los dominios de S. M., induce á alguna otra persona á que salga del territorio ó vaya á bordo de cualquier barco con el propósito de salir de los dominios de S. M. con el mismo intento, será culpable de infracción de esta Acta y penado con multa y prisión, ó cualquiera de los dos castigos, á discreción del Tribunal ante el cual el ofensor sea sentenciado; y si fuera impuesta la prisión, ésta podrá ser con ó sin trabajos forzados.

Penalidad á los que hagan declaración falsa.

Si alguna persona induce á otra á salir de los dominios de S. M., ó á embarcarse dentro de los dominios de S. M., bajo la declaración inexacta ó falsa del servicio á que tal persona haya de dedicarse, con el intento ó á fin de que tal persona pueda aceptar, ó convenir en aceptar, algún mando ó enganche en el servicio naval ó militar de algún Estado extranjero en guerra con un Estado amigo, será culpable de infracción de esta Acta, y será castigado con multa y prisión, ó cualquiera de los dos castigos, á discreción del Tribunal ante el cual el ofensor sea senten-

ciado; y la prisión, si á ella fuere condenado, podrá ser con trabajos forzados.

Castigo á los Comandantes ó propietarios de barcos.

Si el Comandante ó propietario de algún barco, sin licencia de S. M., y á sabiendas, toma á bordo, ó se compromete á tomar, ó tiene á bordo de tal barco, dentro de los dominios de S. M., á alguna de las personas que en esta Acta se considera como enganchadas ilegalmente, es decir:

1.° Cualquiera persona que, siendo súbdito británico, dentro ó fuera de los dominios de S. M., sin licencia de S. M., haya aceptado ó se comprometa á aceptar algún mando ó enganche en el servicio naval ó militar de algún Estado extranjero en guerra con algún estado amigo;

2.° Cualquiera persona, súbdito británico, que, sin licencia de S. M., se disponga á salir de los dominios de S. M. con intención de aceptar mando ó enganche en el servicio naval ó militar de un Estado extranjero en guerra con un Estado amigo;

3.° Cualquiera persona que haya sido inducida á embarcarse por declaraciones inexactas ó falsas acerca del servicio á que dicha persona haya de comprometerse, con intención ó á fin de que dicha persona acepte ó consienta en aceptar mando ó enganche en el servicio naval ó militar de algún Estado extranjero en guerra con Estado amigo.

Dicho comandante ó propietario será culpable de infracción de la presente Acta y quedará sometido á las consecuencias siguientes, es decir:

1.° El culpable será castigado con multa y prisión, ó con una de estas dos penas, á discreción del Tribunal ante el cual el delincuente sea sentenciado; y la prisión, si á ella fuere condenado, podrá ser con ó sin trabajos forzados;

2.° Dicho barco quedará detenido hasta la vista y sentencia ó sobreseimiento de la causa que se siguiere al Comandante ó propietario, y hasta que todas las multas impuestas al Comandante ó propietario hayan sido pagadas, ó hasta que el Comandante ó propietario hayan dado garantía para el pago de dichas multas á satisfacción de dos Jueces de paz, ú otro Magistrado ó Magistrados que tengan la autoridad de dos Jueces de paz; y

3.° Todas las personas ilegalmente enganchadas, al ser descubierto el delito, serán llevadas á la costa, y no se les permitirá volver al barco.

CONSTRUCCIONES NAVALES Y EXPEDICIONES ILEGALES

Si alguna persona, dentro de los dominios de Su Majestad, y sin licencia de S. M., comete alguno de los siguientes actos, á saber:

Construcción de barcos.

1.° Construir ó convenir en construir, ó hacer construir algún barco con intención ó conocimiento, ó con razones para creer que el mismo habrá de ser ó será empleado en el servicio naval ó militar de algún Estado extranjero en guerra con algún Estado amigo;

Concesión de patente.

2.° Dar ó entregar patente á algún barco con intención ó conocimiento, ó teniendo causa bastante para creer que el mismo será ó habrá de ser empleado en el servicio naval ó militar de algún Estado extranjero en guerra con algún Estado amigo;

Alistamiento de buque.

3.° Equipar algún barco con intención ó conocimiento ó teniendo causa bastante para creer que el mismo será ó habrá de ser empleado en el servicio naval ó militar de algún Estado extranjero en guerra con algún Estado amigo;

Despacho de barco.

4.° Despachar, hacer despachar ó permitir que se despache cualquier barco con intención ó conocimiento, ó

teniendo causa bastante para creer que el mismo será ó habrá de ser empleado en el servicio naval ó militar de algún Estado extranjero en guerra con un Estado amigo; tal persona será considerada como autor de una contravención de esta Acta y será sometida á las siguientes consecuencias:

Penalidades.

1.ª El contraventor será penado con multa y prisión, ó cualquiera de estos castigos, á discreción del Tribunal ante el cual sea sentenciado el culpable; y la prisión, si á ella hubiera de ser condenado, puede ser con ó sin trabajos forzados;

2.ª El barco por medio del cual se haya cometido cualquiera contravención de las mencionadas, y su aparejo, será confiscado por S. M.

Disposiciones relativas á los contratos formados con anterioridad á la guerra.

Se dispone que las personas que construyan, hagan construir ó aparejen barcos, en cualquiera de los casos mencionados, en virtud de contratos hechos antes del comienzo de la guerra, no estarán sujetas á las multas impuestas en esta sección por la construcción ó equipo, si está dentro de las condiciones siguientes, á saber:

1.ª Si inmediatamente, al ser proclamada la neutralidad por S. M., da noticia al Secretario de Estado de que está construyendo, haciendo construir ó aparejando dicho barco, y da noticias suficientes del contrato y de cualquier cosa que se refiera haya sido ó haya de ser hecha por el contrato á requerimiento del Secretario de Estado.

2.ª Si da las garantías y toma y consiente en que sean tomadas aquellas medidas que el Secretario de Estado pueda prescribir para impedir que dicho barco sea despachado, entregado ó removido sin licencia de S. M. hasta la terminación de la guerra dicha.

Construcción de barcos para los beligerantes.

Si algún barco fuere construído por orden ó para un Estado extranjero en ocasión de hallarse en guerra con un

Estado amigo, ó fuese entregado á tal Estado extranjero, ó á su orden, ó cualquiera persona que á conocimiento del que lo está construyendo sea agente de dicho Estado extranjero, ó sea pagado por dicho Estado extranjero ó dicho agente, y sea empleado en el servicio naval ó militar de dicho Estado extranjero, dicho barco, hasta que se pruebe lo contrario, se reputará que ha sido construído con el propósito de dedicarle á dicho uso, siendo de cuenta de dicho constructor la prueba de que tal barco no existía el propósito de que fuese empleado en el servicio naval ó militar de dicho Estado extranjero.

Aumento de las fuerzas de guerra de los barcos beligerantes.

Si alguna persona dentro de los dominios de S. M., y sin licencia de S. M., aumentando el número de cañones, cambiando los que estén á bordo por otros cañones, ó aumentando el aparejo de guerra, aumenta, ó procura aumentar ó, con conocimiento, es cómplice del aumento de las fuerzas de guerra de cualquier barco que, durante el tiempo en que permanezca dentro de los dominios de S. M., haya estado al servicio naval ó militar de cualquier Estado extranjero en guerra con un Estado amigo, tal persona será culpable de contravención de esta Acta, y castigada con multa y prisión, ó cualquiera de los dos castigos, á discreción del Tribunal ante el cual el culpable sea juzgado; y la prisión, si á ella hubiera de ser condenado, podrá ser con ó sin trabajos forzados.

Expediciones militares ó navales.

Si alguna persona, dentro de los límites de los dominios de S. M., y sin licencia de S. M., preparase ó aparejase una expedición militar ó naval en contra de los dominios de un Estado amigo, quedará sujeta á las siguientes consecuencias:

1.ª Toda persona que prepare, ó apareje, ó ayude, ó esté empleada, en cualquier concepto, en tal expedición, será considerada culpable de contravención de esta Acta,

y castigada con multa y prisión, ó cualquiera de los dos castigos, á discreción del Tribunal ante el cual el delincuente sea sentenciado; y la prisión, si hubiera de ser impuesta, puede ser con ó sin trabajos forzados;

2.ª Todos los barcos y sus aparejos, armas y municiones de guerra, empleados ó que formen parte de tal expedición, serán confiscados por S. M.

Cualquiera persona que ayude, sostenga, aconseje ó procure la comisión de una contravención de esta Acta, será juzgado y castigado como autor principal.

Y por cuanto por dicha Acta se dispone además que los barcos construídos, equipados ó despachados en contravención de dicha Acta pueden ser condenados y confiscados, en juicio, por el Tribunal del Almirantazgo, y que si el Secretario de Estado, ó la Autoridad ejecutiva superior, cree que hay causas razonables y probables para entender que se está construyendo ó equipando dentro de nuestros dominios un barco en contra de lo dispuesto en la presente Acta, y que va á ser sacado de los límites de dicho dominio; ó que un barco está á punto de ser despachado en contra de lo que previene la presente Acta, dicho Secretario de Estado, ó Autoridad ejecutiva superior, podrá expedir auto autorizando la captura y visita de dicho barco y su detención, hasta que haya sido condenado ó dejado en libertad por los procedimientos, por cuanto dicha Acta confiere poderes para la detención y captura á ciertas Autoridades locales.

Auto autorizando la captura, visita y detención de barcos sospechosos.

Ahora, á fin de que ninguno de nuestros súbditos inadvertidamente pueda incurrir en las responsabilidades impuestas por dicho Estatuto, por la presente mando que ninguna persona ó personas, quienquiera que sea, cometa acto, ejecute obras ó cosas, cualesquiera que sean, contrarias á las disposiciones de dicho Estatuto, so pena

de que habrán de serle impuestas las penas establecidas por dicho Estatuto, y de nuestro alto desagrado.

Y por la presente, además, avisamos y amonestamos á todos nuestros amados súbditos y á todas las personas, cualesquiera que sean, con derecho á nuestra protección, para que observen, respecto á cada una de las Potencias dichas, sus súbditos, ciudadanos y territorios, y respecto á todos los beligerantes, quienquiera que sean, con quienes estamos en paz, los deberes de neutralidad; y que respeten, en todos y en cada uno de ellos, el ejercicio de los derechos beligerantes.

Y por la presente además prevenimos á todos nuestros amados súbditos y á todas las personas, cualesquiera que sean, que tengan derecho á nuestra protección, que si alguno de ellos intentare, en contra de nuestro Edicto Real, é incurriendo en nuestro alto desagrado, cometer actos contrarios á sus deberes como súbditos de una Potencia neutral en una guerra entre otros poderes, ó violando ó contraviniendo la ley internacional respecto á este punto, y más especialmente rompiendo ó tratando de romper cualquier bloqueo legal y de hecho establecido por ó respecto á cualquiera de dichas Potencias, ó conduciendo Oficiales, soldados, despachos, armas, municiones, efectos militares ó cualquiera mercancía ó mercancías consideradas ó tenidas por contrabando de guerra, según la ley y los usos internacionales, para el uso y servicios de cualquiera de las dichas Potencias; que todas las personas que cometieren dichas contravenciones, al par que sus barcos y mercancías, de derecho y justamente quedarán sujetos á la captura del enemigo y á las penas establecidas por la ley internacional respecto á dicho punto.

Captura de buques.

Y por la presente anunciamos que todos nuestros súb-

ditos y personas con derecho á nuestra protección, que puedan faltar á los principios establecidos, lo habrán de hacer con riesgo suyo y con daño propio, y que de ninguna manera obtendrán nuestra protección contra la captura y las penas antes mencionadas, incurriendo, por el contrario, en nuestro alto desagrado por tales faltas.

Los infractores de la neutralidad no gozarán de la protección del Gobierno británico.

Dado en nuestra Corte de San James el día vigésimotercero de Abril del año de nuestro Señor de 1898, el sexagésimoprimero de nuestro reinado.

Dios salve á la Reina.

El Right honorable Sir Matthew White Ridley, Bart., M. P., á los Jefes del Almirantazgo [1].

Foreign Office, 23 Abril 1898.

My Lord:

Estando enteramente decidida S. M. á guardar los deberes de neutralidad mientras dure el estado de guerra existente entre España y los Estados Unidos de América; estando, además, resuelta á impedir, en tanto cuanto sea posible, que las ensenadas, puertos y costas, y aguas dentro de la jurisdicción territorial de S. M., sean usados por cualquiera de los beligerantes como base de empresas guerreras, y para asegurar por todos los medios legales á su disposición la debida observancia, por parte de sus súbditos, de los derechos de las Potencias beligerantes, definidos en el artículo 6.º del Tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871, cuyas copias van adjuntas, me manda comunicar á Vuestras Excelencias, para que os

Reglas referentes á la neutralidad

1 Iguales cartas han sido enviadas á la Tesorería y á los Ministerios del Interior, de las Colonias, de la Guerra, de India, de Escocia y Junta de Comercio.

f

sirvan de guía, las siguientes reglas, que habrán de ser consideradas como impuestas por órdenes y encargo de Su Majestad:

Prohibición de servirse de los puertos y aguas británicos como base de operaciones navales.

Regla 1.ª Mientras dure el presente estado de guerra, se prohibe á todos los barcos de guerra, de cualquiera de los beligerantes, que se valgan de cualquier puerto ó rada del Reino Unido, de la isla de Man ó de las islas del Canal, de cualquiera de las colonias, posesiones extranjeras ó dependencias de S. M., ó de las aguas sujetas á la jurisdicción territorial de la Corona británica, como estación ó punto de reunión para empresas guerreras, ó con el propósito de obtener facilidades para equipos guerreros; y ningún barco de guerra de cualquiera de los beligerantes será permitido, de aquí en adelante, que salga de dichos puertos, radas ó aguas, de los cuales cualquier barco del otro beligerante (sea barco de guerra ó mercante) haya salido con anterioridad, hasta que hayan transcurridos veinticuatro horas de la salida del barco últimamente mencionado fuera de la jurisdicción territorial de S. M.

Permanencia y salida de los barcos beligerantes en y de los puertos británicos.

Regla 2.ª Si actualmente se encontrara en cualquiera de dichos puertos, radas ó aguas sujetas á la jurisdicción territorial de la Corona británica, algún barco de guerra de cualquiera de los beligerantes, tal barco de guerra saldrá de dichos puertos, radas ó aguas dentro de un período razonable y no menor que el de veinticuatro horas. y teniendo en cuenta todas las circunstancias y condiciones de tal barco en cuanto á reparos, provisiones ó cosas necesarias para la subsistencia de su marinería; y si después de la presente fecha entrase algún barco de guerra de cualquiera de los beligerantes en dichos puertos, radas ó aguas sujetos á la jurisdicción territorial de la Corona británica, tal barco saldrá y se hará á la mar dentro de

las veinticuatro horas posteriores á la entrada en cualquiera de dichos puertos, radas ó aguas, excepto en el caso de mal tiempo ó de que requiera provisiones ó cosas necesarias para la subsistencia de su tripulación ó reparos; y en cualquiera de estos casos, las autoridades del puerto ó del puerto más próximo (según el caso) le requerirán para que se haga á la mar tan pronto como le sea posible, después de haber espirado dicho plazo de veinticuatro horas, sin que se le permita tomar más provisiones que las necesarias para su uso inmediato; y ningún barco de los dichos á los que sea permitido permanecer en aguas británicas con el propósito de que sean reparados, continuará en ninguno de dichos puertos, radas ó aguas por un plazo mayor que el de veinticuatro horas después de que hayan sido terminadas las reparaciones. Se dispone, sin embargo, que en todos los casos en que se encuentren algunos barcos (sean de guerra ó mercantes) de las dos partes beligerantes en el mismo puerto, rada ó aguas dentro de la jurisdicción territorial de S. M., habrá de haber un intervalo no menor de veinticuatro horas entre la salida de cada uno de dichos barcos (sean de guerra ó mercantes) de cada uno de los beligerantes y la salida posterior del otro beligerante; y el plazo aquí establecido para la salida de dichos barcos de guerra respectivamente en caso de necesidad será ampliado hasta donde sea necesario para cumplir esta disposición, pero no en otro concepto ni de otra manera.

Aprovisionamiento de víveres y carbón de los barcos beligerantes.

Regla 3.ª Ningún barco de guerra de cualquiera de los beligerantes, mientras esté en alguno de los mencionados puertos, radas ó aguas de la jurisdicción territorial de Su Majestad, podrá tomar provisiones, excepto las que sean necesarias para la subsistencia de su dotación, y el carbón indispensable para conducir el barco al puerto más inme-

diato de su nación ú otro destino más próximo, y no se volverá á aprovisionar de carbón tal barco de guerra en los mismos ú otros puertos, radas ó aguas sujetas á la jurisdicción territorial de S. M. sin permiso especial hasta que espiren los tres meses siguientes al momento en que haya tomado provisiones de carbón dentro de las aguas británicas, como se ha dicho.

Presas.

Regla 4.ª Los barcos armados de cualquiera de los beligerantes no podrán llevar presas á los puertos, ensenadas, radas ó aguas del Reino Unido, de la isla de Man, de las islas del canal, ni á ninguna de las colonias ó posesiones de S. M. en el exterior.

El Gobernador ú otra Autoridad superior de los territorios ó posesiones de S. M. en Ultramar, inmediatamente notificarán y publicarán las anteriores reglas.

Tengo, etc.

(Firmado.) M. W. Ridley.

GRECIA

Publicada en la *Gaceta* del Reino.

Traducción.

Notificación oficial.

Declaración de neutralidad.

Las relaciones de paz existentes entre la Grecia, los Estados Unidos de América y España, obligan al Gobierno Helénico á conservar durante la guerra entre estos dos Estados una completa y absoluta neutralidad, conforme á las leyes del Estado y las internacionales legales, como lo ha manifestado oficialmente al Gobierno de los Estados Unidos al declararle que se encontraba en guerra con España.

Atenas 13 de Mayo de 1898.

(Del Ministerio de Negocios Extranjeros.)

ITALIA

Publicada en la *Gazzetta Uficiale* del lunes 25 de Abril de 1898.

Traducción.

Proclama.

Encontrándose en estado de guerra España y los Estados Unidos, y hallándose Italia en paz con ambas Potencias, el Gobierno del Rey y los ciudadanos del Reino tienen obligación de observar escrupulosamente los deberes de la neutralidad, conforme á las leyes vigentes y á los principios generales del Derecho de gentes. Aquellos que violasen estos deberes no podrán invocar la protección del Real Gobierno y de sus Agentes, é incurrirán también en las penas impuestas en las leyes especiales y generales del Estado. Declaración de neutralidad.

Disposiciones referentes á la neutralidad.

Real Decreto de 6 de Abril de 1864, relativo á la neutralidad de los puertos.

Artículo 1.° No será permitido á ningún barco de guerra ó armado en corso, de ningún Estado beligerante, que entre y permanezca con presas en los puertos y radas del Reino, á no ser en caso de arribada forzosa. Presas.

Art. 2.° En caso de arribada forzosa, los buques de guerra ó armados en corso, á que se refiere el anterior artículo, deberán alejarse de las costas del Reino tan pronto como cese la causa que les obligó á refugiarse, salvo lo dispuesto en el artículo XI. Arribada forzosa.

Art. 3.° Ninguna venta, cambio ó donación de los ob- Enajenación de presas.

jetos procedentes de las presas podrá hacerse, bajo ningún pretexto, en los puertos, radas ó playas del Reino.

Prohibición de alistarse y armar naves en guerra.

Art. 4.° Queda prohibido á los súbditos italianos el aceptar comisión de las partes beligerantes para armar naves de guerra ó aceptar patentes para hacer el corso marítimo, ó concurrir de cualquiera manera á equipar, armar ó alistar un barco de guerra ó corsario de las partes beligerantes mencionadas.

Patentes de corso.

Art. 5.° Con arreglo al art. 35 del Código penal para la Marina mercante, queda prohibido á los súbditos del Reino de Italia alistarse ó tomar servicio en las naves de guerra ó corsarias de los Estados beligerantes.

Los infractores de la neutralidad no disfrutarán de la protección del Gobierno italiano.

Art. 6.° Aquellos súbditos que contraviniesen las prescripciones de los artículos precedentes 4.° y 5.°, ó que cometiesen cualquier hecho respecto una de las Potencias beligerante contrario á los deberes de la neutralidad mantenida por el Gobierno italiano hacia las partes referidas, no podrán pretender protección contra los actos ó medidas, cualquiera que sean, que los beligerantes reputen ejercitar sobre los mismos, sin perjuicio de las penas que por los efectos del art. 5.° del presente Decreto les son impuestas por el art. 80 del Código penal para la Marina mercante de fecha de 13 de Enero de 1827.

Permanencia de los barcos beligerantes.

Art. 7.° Ningún barco de guerra ó corsario beligerante podrá pemanecer más de veinticuatro horas en un puerto, rada ó playa del Reino, ó en las aguas adyacentes, aun cuando se presentase aisladamente, salvo el caso de arribada forzosa por causa del mal tiempo, de avería ó falta de provisiones necesarias á la seguridad de la navegación.

Buques en misión de carácter científico.

Art. 8.° Los barcos de guerra de una Potencia amiga, aun cuando sea beligerante, podrán arribar y permanecer en los puertos, radas ó playas del Reino, siempre que el objeto de su misión sea exclusivamente científico.

Art. 9.° En ningún caso una nave beligerante podrá hacer uso de un puerto italiano con objeto de guerra ó para aprovisionarse de armas ó municiones. Reparaciones.

No podrá, con el pretexto de reparaciones, hacer ejecutar obras que en cualquiera manera acrezcan su fuerza guerrera.

Art. 10. Á los barcos de guerra ó corsarios beligerantes no se les proveerá más que de víveres, géneros y medios de subsistencia puramente necesarios para el sostenimiento de la tripulación y seguridad de su navegación. Aprovisionamiento de víveres y carbón.

Aquellos barcos de guerra ó corsarios beligerantes que quisieran repostarse de carbón fósil, no podrán hacerlo sino veinticuatro horas después de su llegada.

Art. 11. En el caso en que barcos de guerra, corsarios ó de comercio, de las dos partes beligerantes se encontrasen juntos en un puerto, rada ó playa del Reino, tendrá que transcurrir un plazo, por lo menos de veinticuatro horas, entre la salida de cualquiera de las naves beligerantes y la sucesiva de la otra parte. Salida de los barcos beligerantes.

Este plazo podrá ser ampliado, según las circunstancias, por la Autoridad marítima del lugar.

Art. 14 [1]. Las Autoridades marítimas de las plazas fuertes, á la llegada de los barcos de guerra extranjeros, deberán entregar á sus Comandantes ó Jefes superiores una copia de las presentes disposiciones, para su norma, invitándoles á conformarse con ellas. Notificación á los Comandantes ó Jefes de Escuadra.

Art. 15. A las Autoridades militares del Reino corresponde el exacto cumplimiento de cuanto queda prescrito en el presente Decreto, el cual tendrá efecto desde el día de su publicación en todas las partes del Reino.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones

1 Los artículos 12 y 13 fueron derogados en R. D. de 16 de Junio de 1895.

hasta aquí en vigor en lo que fueren contrarias al presente Decreto.

Artículos del Código de la Marina mercante referentes á la neutralidad.

Corsarios y buques con presas.

Art. 246. En caso de guerra entre Potencias con las cuales el Estado se mantenga neutral, no serán recibidas en los puertos, radas ó playas del Estado naves corsarias ó de guerra con presas, á no ser en caso de arribada forzosa. En este caso deberán salir tan pronto como desaparezca el peligro.

Permanencia en los puertos.

Ninguna nave de guerra ó corsaria beligerante podrá permanecer más de veinticuatro horas en un puerto, rada ó playa del Estado, ó aguas adyacentes, aunque se presentaran aisladamente, salvo el caso de arribada forzosa á causa del mal tiempo, de averías ó falta de provisiones necesarias para la seguridad de la navegación.

En ningún caso les será permitido en los puertos, radas ó playas del Estado la venta, el cambio ó donación de los objetos apresados.

Buques en misión científica.

Art. 247. Las naves de guerra de una Potencia amiga, aunque sea beligerante, podrán permanecer en los puertos, radas y playas del Estado, siempre que el objeto de su misión sea exclusivamente científico.

Art. 248. En ningún caso una nave beligerante podrá usar de un puerto italiano para fines de guerra ni para proveerse de armas y municiones.

No podrá, bajo pretexto de reparaciones, realizar obras que en cualquier modo acrecienten su fuerza guerrera.

Aprovisionamiento de víveres y carbón.

Art. 249. Á las naves de guerra ó corsarias beligerantes no se les proveerá sino de los víveres, géneros y medios de reparación puramente necesarios á la subsistencia de la tripulación y á la seguridad de la navegación.

Las naves de guerra y corsarias beligerantes que qui-

sieran proveerse de carbón fósil, no podrán recibir este aprovisionamiento sino veinticuatro horas después de su llegada.

Reunión en un mismo puerto de buques de los beligerantes.

Art. 250. Cuando varios barcos de guerra, corsarios ó mercantes, de los beligerantes se encontrasen á la vez en un puerto, rada ó playa del Estado, deberá transcurrir un plazo, por lo menos de veinticuatro horas, entre la salida de cualquiera de las naves de una de las partes beligerantes y de la otra. Este intervalo podrá aumentarse, según las circunstancias, por la Autoridad marítima del lugar.

Violación del territorio.

Art. 251. El apresamiento y cualquier acto de hostilidad entre naves beligerantes, y en los mares adyacentes á las islas del Estado, constituirían violación del territorio.

Penalidad al Patrón y marineros que entren á servir en buque extranjero beligerante.

Art. 380. El Capitán ó Patrón que asumiera el mando de naves de guerra extranjeras sin haber obtenido la autorización del Gobierno, incurriría en la destitución, sin perjuicio de las demás penalidades á que se hubiera hecho acreedor por haber entrado á servir en el ejército de una Nación extranjera.

Art. 381. Los inscritos en las matrículas y en los registros de la gente de mar que se embarcasen en una nave mercante perteneciente á un país que se encontrase en guerra con el Estado, incurrirían en la pena de cárcel de tres meses á un año.

Art. 382. Los nacionales que entrasen á servir á bordo de corsarios ó barcos de guerra de Potencia que estuviera en guerra con el Estado, serán castigados con la pena de trabajos forzados por tiempo (cadena temporal).

En el caso en que hubieran tomado parte en actos de depredación contra el Estado, incurrirían en las penas establecidas para los que toman las armas contra la Nación.

Extracto del Real decreto de 16 de Junio de 1895, que regula en tiempo de paz el arribo y permanencia á las naves de guerra extranjeras en los puertos y costas del Reino.

Acto de hostilidad.

Art. 11. Está prohibido á las naves de guerra de las Potencias beligerantes que se encuentren en las aguas territoriales, cometer entre ellas acto de hostilidad. De verificarse una violación á estas disposiciones, aquellas naves que no obedezcan á la intimación de desistir de su conducta serán tratadas como enemigas por los fuertes y las naves de guerra nacionales.

Presas y visita en aguas territoriales.

Art. 12. Está prohibido á las naves de guerra extranjeras y á las mercantes armadas en corso introducir presas ó detener y visitar barcos en el mar territorial y en el mar adyacente de las islas italianas, así como de hacer todos aquellos actos que constituyan una ofensa á los derechos de soberanía del Estado.

Autoridades á quienes compete castigar ó reprimir las transgresiones.

Art. 15. En caso de transgresión, corresponde á la Autoridad marítima militar local, ó en su defecto al Jefe de la oficina del puerto, ó, á falta de esta oficina, á la Autoridad militar terrestre, intimar á las naves de guerra extranjeras la rigurosa observancia de las prescripciones contenidas en el presente Decreto. En caso de persistencia en la transgresión, ó de rehusar atemperarse á las intimaciones, las dichas Autoridades protestarán formalmente y, según su dependencia respectiva, darán aviso telegráfico inmediato al competente Comandante del Departamento ó Comandante militar marítimo, ó al del Cuerpo de Ejército, al Ministro de la Guerra ó al de la Marina.

PAISES BAJOS

Publicada en el periódico oficial *Correo de los Estados Neerlandeses* 26 de Abril de 1898.

Traducción.

Departamento de Negocios extranjeros.

Comenzado el estado de guerra entre dos Países igualmente amigos de los Países Bajos, el Gobierno neerlandés declara que observará la más estricta neutralidad con los combatientes.

Declaración de neutralidad.

Recuerda á todos los neerlandeses, incluso á los que residen fuera de Europa, que deberán abstenerse de cometer ningún acto que pueda calificarse de contrario á la neutralidad.

Fija particularmente la atención de todos los neerlandeses en el hecho de que, según los preceptos de Derecho internacional, está prohibido el reclutar soldados de cualquier modo ú ocuparse en equipar buques de guerra ó buques destinados al corso que pudieran favorecer á las Potencias que sostienen la guerra, y especialmente llama la atención acerca de los peligros relacionados con la violación del bloqueo válido, como también sobre los peligros de vender y suministrar municiones de guerra ú otros objetos de contrabando, ó de llevar sus efectos á los puertos beligerantes. Además fija la atención en las disposiciones contenidas en los artículos 100 — 1.°, 388 y 389 del Código penal, que dicen lo siguiente:

Alistamiento de soldados y naves.

Art. 100 — 1.° Incurrirá en la pena de seis años de prisión como máximum, dándose el caso de una guerra en que los Países Bajos no toman parte, el que comete algún acto por el que se propone poner en peligro la neutralidad, ó el que contraviene una disposición especial,

Artículos del Código penal.

hecha y publicada de orden del Gobierno, dictada para conservar la neutralidad debida.

Prohibición del corso.

Art. 388. Será castigado con la pena de cuatro años de prisión, como máximum, todo súbdito neerlandés que sin la autorización del Gobierno toma patente de corso ó manda como Capitán un buque, sabiendo que sin el consentimiento del Gobierno está destinado al corso.

Art. 389. Todo súbdito neerlandés contratado para una nave como marinero, sabiendo que esa nave está destinada al corso, si continuase á prestar el servicio sin el consentimiento á pesar de haber conocido el punto del destino, será castigado con la pena de tres años de prisión como máximum.

El Gobierno no permitirá acto alguno que pueda considerarse como contrario á las obligaciones de un Estado neutral, y previene á todos los neerlandeses, dondequiera que residan, que para que puedan contar con su protección é intervención deberán cuidadosamente abstenerse de todo acto que constituya la violación de los deberes que emanan de la neutralidad.

PORTUGAL

Publicada en el *Diario do Governo* de 29 de Abril de 1898.

Traducción.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Estando declarada la guerra entre el Reino de España y la República de los Estados Unidos de la América;

Conviniendo que las relaciones de buena amistad y perfecta inteligencia que subsisten entre Portugal y los

otros Gobiernos sean mantenidas y se conserven inalterables, observándose por nuestra parte la más estricta y absoluta neutralidad respecto de ambas Potencias beligerantes:

Declaración de neutralidad.

Teniendo en cuenta el párrafo 15 del artículo 75 de la Carta constitucional de la Monarquía; los decretos de 30 de Agosto de 1780, de 3 de Junio de 1803, de 5 de Mayo de 1854, de 29 de Julio de 1861, de 2 de Julio de 1866 y de 28 de Julio de 1870; los artículos 148, 150, 154, 155, 156 y 162 del Código penal; los principios consignados en la Declaración de París de 16 de Abril de 1856 hecha por los representantes de las Potencias signatarias del Tratado de paz de 30 de Marzo del mismo año, á la que se adhirió Portugal en 28 de Julio siguiente; así como la doctrina admitida generalmente en cuanto á los derechos y deberes de los neutrales;

Tengo á bien decretar lo siguiente, oído el Consejo de Estado:

Prohibición del corso.

Artículo 1.° Queda prohibido, en los puertos y aguas de este Reino, tanto en el continente é islas adyacentes como en las provincias de Ultramar, á los súbditos portugueses y extranjeros, armar embarcaciones destinadas al corso.

Corsarios y presas.

Art. 2.° En los puertos y aguas de que trata el artículo anterior queda también prohibida la entrada de corsarios y de las presas hechas por éstos ó por cualesquiera embarcaciones de guerra de las Potencias beligerantes.

§ único. Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los casos de fuerza mayor en que, según el derecho de gentes, se hace indispensable la hospitalidad, sin que, aun en este caso, se permita efectuar la venta de objetos provenientes de presas, ó que las embarcaciones que conduzcan presas puedan permanecer más tiempo que el indispensable para recibir los socorros debidos.

Permiso de permanencia de los buques beligerantes.

Art. 3.° Se permite en los puertos y aguas de que trata el art. 1.° la entrada y permanencia por corto plazo de las embarcaciones pertenecientes á cualesquiera de las Potencias beligerantes que no conduzcan presas, conforme á las prescripciones contenidas en los siguientes párrafos:

§ 1.° Las embarcaciones de guerra de cualesquiera de las Potencias beligerantes no ejecutarán, dentro de los puertos y aguas de Portugal, acto alguno de hostilidad contra las embarcaciones ó nacionales de cualquier otra Potencia, aun de aquella con la cual está en guerra la Potencia á que pertenecieran.

Prohibición de alistar marineros y aumentar los armamentos.

§ 2.° En los mismos puertos y aguas las referidas embarcaciones no podrán aumentar sus tripulaciones, alistar marineros súbditos de cualquiera Nación, aun de aquella á que pertenecen las embarcaciones.

§ 3.° Queda igualmente prohibido á las mismas embarcaciones aumentar en los mencionados puertos y aguas el número ó calibre de su armamento, y recibir á bordo armas portátiles ó municiones de guerra.

Salida de los puertos en caso de concurrencia de varios beligerantes.

§ 4.° Las mismas embarcaciones no podrán salir de los puertos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde la salida de cualquiera embarcación perteneciente á otra Potencia con la cual esté en guerra la Nación á que pertenecieren, salvo si se obtiene de las autoridades competentes dispensa del plazo arriba fijado, habiendo prestado las debidas garantías de que no se aprovecharán de esa circunstancia para practicar algún acto de hostilidad contra la embarcación enemiga.

Transporte de objetos de lícito comercio.

Art. 4.° Está permitido el transporte, bajo bandera portuguesa, de todos los objetos de lícito comercio pertenecientes á súbditos de algunas de las Potencias beligerantes, y está permitido igualmente el transporte de los objetos de lícito comercio pertenecientes á súbditos por-

tugueses, bajo bandera de cualquiera de las Potencias beligerantes.

§ 1.° Quedan expresamente excluídos de las disposiciones de este artículo los objetos que puedan ser considerados como contrabando de guerra. Contrabando de guerra.

§ 2.° Tampoco son aplicables las disposiciones de este artículo á los puertos de cualquiera de las Potencias beligerantes que se encuentren en estado de bloqueo efectivo. Bloqueo.

Art. 5.° Los súbditos portugueses y los extranjeros residentes en Portugal ó en sus dominios, deberán abstenerse de todos los actos considerados por las leyes como contrarios á la seguridad exterior y á los intereses de los Estados en relación con las naciones extranjeras.

Art. 6.° El Gobierno no concederá protección alguna contra los actos ó medidas de los beligerantes á los súbditos portugueses ó á cualesquiera otros que faltasen á la observancia de las prescripciones del presente Decreto. Castigo á los infractores de la neutralidad.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de aquellas acciones criminales que puedan tener lugar con arreglo á los términos de la legislación en vigor.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros y los Ministros y Secretarios de Estado de los otros Departamentos, lo tengan así entendido y lo hagan ejecutar.

Palacio 28 de Abril de 1898.—El Rey.—José Luciano de Castro.—Francisco Antonio de Veiga Beirao.—Federico Ressano García. — Francisco María Da Cunha. — Francisco Filiberto Dias Costa.—Enrique de Barros Gómez.—Augusto José Da Cunha.

RUMANIA

Publicada en el *Moniteur Officiel* el 5-17 Mayo de 1898.

Traducción.

En conformidad á las comunicaciones recibidas de los Gobiernos de los Estados Unidos y del Reino de España, la siguiente declaración, aprobada por S. M. el Rey, será publicada: «El Gobierno de S. M. el Rey de Rumanía hace saber á todos que observará la más estricta neutralidad durante la guerra entre España y los Estados Unidos del Norte.

Declaración de neutralidad.

»El Gobierno de S. M. hace sobre todo saber, en esta ocasión, á los ciudadanos del Reino, que conforme á la declaración que antecede, deberán abstenerse de toda acción que sería considerada como hostil á uno de los Estados beligerantes, y que está formalmente prohibido por la ley el servir en sus ejércitos, bajo ningún pretexto. Se prohibe asimismo el contribuir al armamento de los buques de guerra y á formar parte de la tripulación.»

Prohibición de alistarse en el ejército y marina de los beligerantes.

Ministerio de Negocios extranjeros.

Bucharest 4-16 de Mayo de 1898.

RUSIA

Publicada en el *Mensajero Oficial* del $\frac{\text{20 Abril}}{\text{22 Mayo}}$ 98

Traducción.

S. M. el Emperador, visto el informe del Ministerio de Negocios extranjeros, se ha dignado ordenar, por *ukase* dirigido al Senado, con fecha $\frac{18}{30}$ Abril 1898, poner en conocimiento del público la siguiente declaración de neutra-

Declaración de neutralidad.

lidad que el Gobierno Imperial está resuelto á observar en el conflicto hispano-americano:

Los disentimientos ocurridos en estos últimos tiempos entre España y los Estados Unidos han sido causa que este Gobierno, de acuerdo con las otras Potencias, buscase los medios que hubieran podido prevenir un conflicto armado entre los dos países.

Gestiones para prevenir el conflicto armado

Desgraciadamente, nuestras amistosas gestiones no han dado resultado, y la España y los Estados Unidos se hallan actualmente en estado de guerra.

El Gobierno Imperial asiste con un verdadero sentimiento á la guerra entre dos Estados con los cuales le ligan una amistad secular y simpatías profundas; pero está resuelto á observar con las dos partes beligerantes una perfecta é imparcial neutralidad.

El Gobierno Imperial ha tomado Acta de la declaración de los Gobiernos Español y Americano, relativa á la intención de dichos Gobiernos, de conformarse, mientras dure la guerra, á los principios de derecho internacional, generalmente reconocidos, á saber:

Declaraciones de París de 1856.

1.° El pabellón neutro cubre la mercancía, excepción hecha del contrabando de guerra.

2.° No se puede apresar la mercancía neutra, excepto el contrabando de guerra, bajo pabellón neutro.

Y 3.° El bloqueo, para ser obligatorio, debe ser efectivo.

Todos los súbditos de S. M. el Emperador, así como todas las personas que se hallen bajo la protección de las Leyes del Imperio, deberán cumplir las obligaciones que el estado de neutralidad exige.

Todos los que contravinieren á estas disposiciones serán responsables ante la Ley y no podrán, en ningún caso, recibir ayuda ó protección del Gobierno Imperial ni de

Castigo á los infractores de la neutralidad.

sus Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Permanencia de los buques beligerantes en los puertos rusos.

El Gobierno Imperial declara además que los barcos de guerra de los Estados beligerantes no podrán permanecer en los puertos rusos más que por espacio de veinticuatro horas. Si por causa del mal tiempo, de la carencia á bordo de objetos ó provisiones necesarias para el mantenimiento de la tripulación, ó de reparaciones indispensables, fuera necesaria la prolongación de dicho plazo, éste se concederá por autorización especial del Gobierno Imperial, en cada uno de estos casos.

En el caso en que barcos de las dos partes beligerantes entrasen en un puerto ruso, los mercantes ó de guerra de una de ellas no podrán salir del puerto hasta que pasen veinticuatro horas de la salida de los barcos de la otra parte beligerante.

Presas.

La venta de las presas está completamente prohibida en los puertos rusos.

(*Boletín de las Leyes*, núm. 43.)

SUECIA Y NORUEGA

Publicado en el *Diario Oficial* de Stockolmo de 25 de Abril de 1898.

Traducción.

Declaración de neutralidad.

S. M. el Rey, después de haber tenido conocimiento oficial de que España y los Estados Unidos de América se hallan en estado de guerra, ha decidido que los Reinos Unidos guarden completa neutralidad en este conflicto.

SUIZA

Nota del Presidente de la Confederación al Ministro de Estado.

Berna 27 Abril de 1898.

Traducción.

Sr. Ministro:

Habiendo estallado la guerra entre España y los Estados Unidos de América, el Consejo Federal tiene el honor de declarar al Gobierno de S. M. la Reina Regente que la Suiza considera un deber el observar la más estricta neutralidad mientras duren las hostilidades.

Declaración de neutralidad

Reciba V. E., Sr. Ministro, las seguridades de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo:

El Presidente de la Confederación,
RUFFI.

El Canciller de la Confederación,
RUIGINS.

TURQUIA

El Gobierno turco no ha hecho declaración oficial de neutralidad, pero ha declarado particularmente á los dos beligerantes que se ajustaría á ella en la forma más estricta.

SERVIA Y MONTENEGRO

Los Gobiernos de Servia y Montenegro tampoco han hecho declaración de ningún género de neutralidad.

AMÉRICA

ARGENTINA (REPÚBLICA)

Nota del Ministro de la República Argentina en Madrid al Ministro de Estado.

Madrid 11 de Junio de 1898.

Sr. Ministro:

Declaración de neutralidad.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que mi Gobierno ha declarado su neutralidad en la presente guerra entre los Estados Unidos y el Gobierno de S. M., según consta de oficio recibido hoy en esta Legación, cuyo texto reproduzco:

«Comunico á V. E. que, á causa de haberse producido ya la declaración de guerra entre los Estados Unidos y España, según nota de la Legación de los Estados Unidos de fecha 25 de Abril último, el Gobierno argentino ha manifestado que se mantendrá en carácter de neutral, conformando su conducta con los principios consagrados por el Derecho internacional.»

Con este motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado.) VICENTE G. QUESADA.

BRASIL

Publicada en el *Diario Oficial* de 1.º de Mayo de 1898.

Traducción.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—2.ª *Sección.*— *Circular núm. 1.*

Río-Janeiro 29 de Abril de 1898.

Señor Ministro:

Antecedentes de la declaración de guerra.

La Legación de los Estados Unidos de América, en nombre de su Gobierno, comunicóme el 26 del corriente que el Congreso americano, en resolución conjunta aprobada el 20 de este mes, autorizó la intervención de los mismos Estados para la pacificación é independencia de la Isla de Cuba, y que esa resolución fué considerada como equivalente á una declaración de guerra por el Gobierno de España, el cual mandó retirar de Washington su Legación é interrumpió las relaciones diplomáticas. En su consecuencia, el Congreso declaró que el estado de guerra existe entre las dos Naciones á comenzar del día 21.

Declaración de neutralidad.

El Sr. Presidente de la República, á cuyo conocimiento elevé aquella comunicación, lamentando profundamente que la cuestión que causó el rompimiento de las relaciones entre los dos Países no pudiese ser resuelta por medios pacíficos, determinó que durante esta guerra el Brasil se mantenga en la más estricta neutralidad; y para que ésta sea efectiva, manda que en todo el territorio de la República sean rigorosamente observados los preceptos expuestos á continuación:

I

Los individuos residentes en el Brasil, nacionales ó extranjeros, deben abstenerse de toda participación y

Obligación de abstenerse de toda participación en la lucha.

auxilio en favor de cualquiera de los beligerantes, y no podrán practicar acto alguno que sea considerado como hostil á una de las dos partes, y, por tanto, contrario á los deberes de la neutralidad.

II

Corsarios.

El Gobierno Federal no consiente que se preparen ó armen corsarios en los puertos de la República.

III

Alistamientos.

No será permitido á ninguno de los beligerantes promover en el Brasil el alistamiento, no sólo de los propios nacionales, sino tampoco el de ciudadanos de otros países, para incorporarlos á sus fuerzas de tierra y mar.

IV

Contrabando de guerra.

Queda absolutamente prohibida la exportación de artículos de guerra de los puertos del Brasil para los de cualquiera de las Potencias beligerantes, bajo bandera brasileña ó de otra Nación.

V

Queda prohibido á los nacionales y á los extranjeros residentes en el Brasil anunciar por telégrafo la partida ó la próxima llegada de algún navío, mercante ó de guerra, de los beligerantes, ó dar á éstos cualesquiera órdenes, instrucciones ó avisos con el fin de perjudicar al enemigo.

VI

Presas.

No será permitido á navío alguno de guerra ó corsario entrar y permanecer con presas en nuestros puertos ó bahías, durante más de veinticuatro horas, salvo el caso de arribada forzosa, y de ningún modo le será permitido

disponer de dichas presas ó de objetos que provengan de ellas.

Por las palabras *salvo el caso de arribada forzosa* se debe entender también que el navío no será obligado á salir del puerto dentro del referido plazo: Permanencia de los buques beligerantes.

1.° Si no hubiera podido efectuar los conciertos indispensables para salir al mar sin riesgo de perderse;

2.° Si existiese igual riesgo por causa del mal tiempo;

3.° Si, finalmente, fuere acosado por el enemigo.

En estos casos queda al arbitrio del Gobierno Federal determinar, en vista de las circunstancias, el tiempo dentro del cual deberá salir el navío.

VII

Los corsarios, aunque no conduzcan presas, no serán admitidos en los puertos de la República por más de veinticuatro horas, salvo los casos indicados en el número anterior.

VIII

Ningún navío con bandera de uno de los beligerantes, y que esté empleado en esta guerra ó se destine á ella, podrá ser aprovisionado, equipado ó armado en los puertos de la República; no comprendiéndose en esta prohibición el aprovisionamiento de vituallas y provisiones navales de que absolutamente carezca, y los conciertos indispensables para la continuación del viaje. Aprovisionamiento.

IX

La disposición final del número anterior supone que el navío va con destino á un puerto cualquiera, y que sólo de paso y por necesidad demanda un puerto de la República.

Esto, sin embargo, no se verificará si un mismo navío

procura el puerto repetidas veces, ó si, después de haber refrescado en un puerto, entrase luego en otro, pretestando el mismo fin, salvo los casos probados de fuerza mayor.

La frecuencia, pues, sin motivo suficientemente justificado, debe autorizar la sospecha de que el navío no está realmente en viaje, sino que recorre los mares vecinos del Brasil para apresar buques enemigos.

En tal caso, el asilo y los socorros concedidos á ese navío podrían ser calificados como auxilio ó favor prestado contra el beligerante contrario, faltándose así á la neutralidad.

Por lo tanto, el navío que haya entrado ya en uno de nuestros puertos no será recibido en el mismo ni en otro, poco después de haber dejado el primero, para recibir vituallas, provisiones navales y hacer conciertos, salvo el caso debidamente probado de fuerza mayor, sino después de un plazo razonable que haga creer que el navío ya se haya retirado de las costas del Brasil y regrese á ellas después de haber concluído el viaje á que se destinaba.

X

El movimiento de los beligerantes será fiscalizado desde la entrada hasta la salida del puerto, comprobándose la inocencia de los objetos que embarcaren.

XI

Los navíos de los beligerantes tomarán combustible únicamente para la continuación del viaje.

Aprovisionamiento de carbón.

Queda prohibido el aprovisionamiento de carbón á los navíos que recorrieren los mares vecinos del Brasil para apresar embarcaciones del enemigo ó practicar cualquier otro género de hostilidades.

Al navío que recibiera una vez combustible en nuestros puertos, no se le permitirá nuevo aprovisionamiento sino cuando hubiera transcurrido un plazo razonable que haga creer que dicho navío regresó después de concluído su viaje á un puerto extranjero.

XII

Prohibición de recibir géneros traídos por buques beligerantes.

No se permitirá á ninguno de los beligerantes recibir en los puertos de la República géneros venidos directamente para ellos en navíos de cualquier Nación.

Significaría esto que los beligerantes no vienen á nuestros puertos de paso y por necesidad imprevista, sino con el propósito de permanecer en las proximidades de la costa del Brasil, tomando por esto de antemano las precauciones necesarias para proveerse de los medios de continuar en sus empresas. La tolerancia de semejantes abusos equivaldría á permitir que nuestros puertos sirvieran á los beligerantes de base de operaciones.

XIII

Alistamiento y acrecentamiento del poder militar de las naves beligerantes.

No será permitido á los beligerantes en los puertos del Brasil:

1.° Aumentar su tripulación contratando marineros, de cualquier Nación que sean, incluso sus compatriotas;

2.° Aumentar el número y el calibre de su artillería, ó perfeccionarla de cualquier modo; comprar ó embarcar armas portátiles y municiones de guerra.

Les será señalado fondeadero donde estén bajo la inspección inmediata de la policía, lejos de parajes y circunstancias sospechosas.

XIV

Estará prohibido á los beligerantes durante su estancia en los puertos de la República:

Presas.

Emplear la fuerza ó la astucia para recobrar presas hechas á sus conciudadanos y que se hallaren en el mismo asilo, ó para libertar prisioneros de su Nación;

Proceder á la venta ó al rescate de las presas hechas á su enemigo antes que la validez de la presa sea reconocida por los tribunales competentes;

Disponer de los objetos que tengan á bordo procedentes de las presas.

XV

Permanencia de buques de los dos beligerantes.

Los barcos de cualquiera de las Potencias beligerantes que fueran admitidos en un fondeadero ó puerto de la República, deberán permanecer en perfecta tranquilidad y completa paz con todos los barcos que allí estuvieren, incluso los de guerra, ó armados en guerra, de la Potencia enemiga.

Las fortalezas y buques de guerra brasileños tendrán orden de tirar sobre el navío que acometiere á su enemigo dentro de los puertos y en aguas territoriales del Brasil.

XVI

Orden de salida de los buques beligerantes.

Ningún buque de guerra podrá dejar el puerto inmediatamente después de un navío perteneciente á la Nación enemiga ó á una Nación neutral.

Siendo de vapor, tanto el navío que saliere como el que quedare, ó ambos de vela, mediará entre la salida de uno y la del otro un plazo de veinticuatro horas. Si fuese de vela el que saliere y de vapor el que quedare, no podrá éste partir sino setenta y dos horas después.

Las fortalezas y buques de guerra brasileños harán fuego sobre el navío armado que se dispusiese á salir antes de transcurrir el plazo marcado después de la salida del barco perteneciente al beligerante contrario.

XVII

Aviso previo y formalidades que habrán de observarse para la salida de los buques beligerantes.

Los buques mercantes de uno de los beligerantes que quisieren salir del puerto deberán dar aviso por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, al Comandante de la Estación Naval, del día y hora en que tienen que zarpar. En el aviso declararán si son de vapor ó de vela.

El Comandante de la Estación Naval, si no hubiese sido prevenido de la salida de un buque de guerra del otro beligerante, mandará intimar á los respectivos Comandantes, que no podrán dejar el puerto sino después de pasado el tiempo fijado en el número precedente. Asimismo dará los avisos necesarios á las fortalezas y embarcaciones del resguardo.

Los buques mercantes no deberán zarpar sin tener contestación, por escrito, declarando que están dictadas las debidas providencias, y que, por tanto, pueden retirarse.

En los lugares donde no hubiera Comandante de Es tación Naval, el aviso de las embarcaciones mercantes será dirigido al Capitán del puerto; á falta de éste, al Comandante de la fortaleza del resguardo; no habiendo fortaleza, al de cualquier buque de guerra brasileño que allí se halle.

El funcionario á quien fuere dirigido el aviso en los expresados términos es el competente para hacer la intimacion á los buques de guerra beligerantes.

XVIII

Los buques de guerra de los beligerantes que no quisieren tener impedida su salida por la retirada sucesiva de las embarcaciones mercantes ó de buques de guerra contrarios, deberán comunicar, con veinticuatro horas de anticipación, á uno de los funcionarios indicados en el

número anterior, y que á la sazón sea el competente, la pretensión de su retirada. La prioridad de la salida será regulada por la entrega del aviso.

XIX

Caso de que coincida la salida con la llegada de otro barco beligerante.

Los buques de guerra no podrán dejar el puerto sin que primero entren las embarcaciones mercantes del otro beligerante que estén en la barra ó hayan sido anunciadas por telégrafo ó por otro medio, salvo si los respectivos Comandantes dieren su palabra de honor al Comandante de la Estación Naval, y, en su defecto, al funcionario competente, de que no les harán daño alguno; y si, asimismo, no estuvieren impedidos de salir por otro motivo.

XX

Prohibición de hacer presas.

Ninguno de los beligerantes podrá hacer presas en las aguas territoriales del Brasil, ó ponerse de emboscada en los puertos ó fondeaderos, ó en las islas y cabos situados en las mismas aguas, en espera de barcos enemigos que entren ó salgan; ni tampoco procurar informaciones respecto de aquellos que son esperados ó que deben salir; ni, finalmente, hacerse á la vela para correr sobre un buque enemigo avistado ó señalado.

Para impedir el apresamiento en los mares territoriales serán empleados todos los medios necesarios, incluso la fuerza.

XXI

Caso de que se hubiesen capturado en aguas jurisdiccionales.

Si las presas entradas en los puertos de la República hubieren sido hechas en las aguas territoriales, los objetos procedentes de ellas deberán ser embargados por las Autoridades competentes para restituirlos á sus legítimos propietarios, considerándose siempre nula la venta de tales objetos.

XXII

Intento de violación de la neutralidad.

Los buques que intentaren violar la neutralidad serán inmediatamente intimados á salir del territorio marítimo del Brasil, no proveyéndoseles de cosa alguna.

El beligerante que infringiere los preceptos de esta Circular no volverá á ser admitido en los puertos del Brasil.

XXIII

Castigo á los infractores.

Para reprimir los abusos que se practicaren será empleada la fuerza, y á falta ó insuficiencia de ésta, se protestará contra el beligerante que, advertido é intimado, no desistiera de la violación de la neutralidad del Brasil, dándose inmediatamente conocimiento del hecho al Gobierno Federal, al cual deberán consultar telegráficamente las Autoridades competentes en los casos no previstos aquí.

Ruégoos la urgente expedición de órdenes para que la presente Circular sea observada fielmente, en la parte que se refiere á ese Ministerio. por las Autoridades á él subordinadas.

Salud y fraternidad.

DIONISIO E. DE CASTRO CERQUEIRA.

A los Sres. Ministros de Estado de los Negocios de la Marina, de la Guerra, de la Justicia, de la Hacienda y de la Industria, Comunicaciones y Obras públicas.

COLOMBIA

Publicada en el *Diario Oficial*, Bogotá 2 de Mayo de 1898.

Circular del Ministro de Relaciones Exteriores á los Gobernadores de los Departamentos de Panamá, Bolivia, Cauca y Magdalena.

Con esta fecha dirijo á V. S. el siguiente telegrama:

Por informes de carácter oficial se tiene conocimiento de que próximamente estallará la guerra entre España y los Estados Unidos de América. Hallándose ligada la República con una y otra de dichas Potencias por vínculos de perfecta amistad y armonía, le incumbe guardar en tan deplorable emergencia la más estricta neutralidad de acuerdo con los Tratados y el Derecho internacional. En consecuencia me dirijo á V. S. con el fin de que se digne comunicar á las respectivas Autoridades del Departamento las instrucciones que juzgue oportunas en el particular; teniendo en cuenta, como antecedente en la materia, la resolución del 18 de Junio de 1891, *Diario Oficial* núm. 8.472, según la cual se debe:

Declaración de neutralidad.

Despacho de armas y municiones.

1.° Impedir el despacho de armamentos, municiones y demás elementos de guerra en buque de cada una de las escuadras beligerantes;

2.° Impedir el despacho de los mismos artículos en buques mercantes, siempre que un Agente autorizado denuncie el cargamento como destinado á las fuerzas que hacen la guerra;

Embarque de carbón.

3.° Impedir el embarque de carbón en buques de dichas fuerzas, á menos que conste que el buque está desprovisto y que sólo recibe al efecto la cantidad de carbón estrictamente precisa para terminar la travesía hasta el puerto extranjero más cercano.

4.° Permitir, aun á buques de guerra, el proveerse de víveres y demás artículos que no sean armas, municiones, carbón y demás elementos de guerra;

Aprovisionamiento de víveres.

5.° Notificar á los habitantes del Departamento la clausura de puertos, siempre que conste que el bloqueo de ellos esté mantenido por fuerzas suficientes á impedir el acceso al puerto cercado; y en este supuesto, no en el de bloqueo simplemente nominal, advertir á los traficantes los riesgos y penas á que se exponen violando la clausura, contra las cuales no reclamará el Gobierno colombiano.

Notificación de bloqueos efectivos.

También creo pertinente reproducir las siguientes disposiciones de la resolución de 2 de Junio de 1879, que declaró que el ferrocarril de Panamá servirá al comercio de tránsito universal, sin limitación alguna en atención á la procedencia, clase y destino de las mercancías, á saber:

Ferrocarril de Panamá.

No se permitirá el tránsito de tropas beligerantes por el territorio de la Unión, ni el depósito y venta en sus puertos de botín cuyo apresamiento no esté consumado, ni el desembarque de prisioneros, salvo el caso de que sea para restituirles la libertad.

Tránsito de tropas beligerantes.

Es absolutamente prohibido auxiliar con tropas á los beligerantes y consentir que sus buques se coloquen en las bahías, ensenadas y golfos colombianos, con el objeto de acechar las naves enemigas ó de enviarlas sus botes ó apresarlas.

Auxilio de tropas y permiso para acechar buques enemigos.

La mencionada resolución de 18 de Junio de 1891 expone las doctrinas y prácticas generales en que se apoyan estas restricciones.

De V. S. muy atento servidor,

ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.

HAITI

Traducción.

25 de Abril de 1898.

Declaración de neutralidad.

Un conflicto, sensible bajo todos conceptos, ha puesto frente á frente los dos Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América del Norte, á los cuales el Gobierno de la República de Haiti está ligado por relaciones de amistad, que desea conservar, manteniendo la más estricta neutralidad entre los beligerantes.

El Gobierno conoce las obligaciones que se impone, y seguirá los principios que deben servirle de norma. Los deberes generales que prescribe el derecho de gentes serán estrictamente observados; los deberes convencionales que le ligan á uno de los beligerantes y que son Tratado público fijo en época lejana, lo serán igualmente.

Tratado con los Estados Unidos de 1864.

Esto no obstante, si el Tratado de comercio, navegación y extradición estipulado con los Estados Unidos en 1864, época en que la actual guerra no podía preverse, obliga al Gobierno de la República á seguir una cierta línea de conducta, trazada de antemano en los artículos 30 y 31, serán puestos en práctica con la mayor equidad los principios no derogados en el Tratado y que se refieren al refugio y asilo de barcos de guerra en los puertos nacionales, al naufragio de buques mercantes en costas y puertos del país, al comercio marítimo y al contrabando de guerra.

El Gobierno de la República hace un caluroso llamamiento á los súbditos de los Estados Unidos y de España para que no pierdan de vista las obligaciones que el derecho de gentes impone á los beligerantes respecto á los neutrales.

Instrucciones sobre la neutralidad que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República de Haiti da á los Secretarios de Estado, de Guerra y Marina.

Port-au-Prince 9 de Mayo de 1898.

Deseando el Gobierno de la República observar la más estricta neutralidad en la guerra que ha estallado entre España y los Estados Unidos de América, tengo la honra de comunicarles, según se ha decidido, las siguientes Notas que sirvan de base á las instrucciones que el Gobierno dará á los Comandantes militares, comprendidos los Delegados del Gobierno, á los Jefes de movimiento de puertos y á los Comisarios del Gobierno:

Abstención de toda clase de actos contrarios á la neutralidad.

«Tanto nuestros conciudadanos como los residentes extranjeros, de cualquier nacionalidad que sean, deberán abstenerse de todo acto que pueda ocasionar represalias; las manifestaciones populares en calles ó plazas públicas; los emblemas que puedan ser considerados como ofensivos por una de las partes; el establecimiento, las oficinas de reclutamiento, secretas ó públicas, para nacionales ó extranjeros; el embarque en buques de guerra de paso en nuestros puertos, radas, etc., al servicio de los beligerantes, excepción hecha de los pilotos, cuyo servicio puede requerirse á la entrada de nuestros puertos por una ú otra parte beligerante, deberán ser prohibidos en todos los puntos del territorio.

Pero no se llevará el rigor hasta el extremo de impedir la salida de residentes extranjeros á bordo de buques mercantes de Potencias neutras, porque entonces se caería en un exceso que justamente podría producir otra clase de conflictos no menos sensibles.

Armamento en corso.

Estará expresamente prohibido á los buques nacionales armarse en corso, y á los ciudadanos el tomar parte en ningún armamento de este género. En la confianza de que habrá reciprocidad con el pabellón haitiano, los buques mercantes de los beligerantes que entren en nuestros puertos están autorizados á tomar cargas y llevarlas al extranjero, siempre que no embarquen contrabando de guerra ni mercancías ilícitas de ningún género.

Contrabando de guerra.

Estará igualmente prohibido á los buques nacionales el transporte de objetos considerados contrabando de guerra, y el de tropas regulares, ó simplemente el de voluntarios, por cuenta de uno de los beligerantes.

Aprovisionamiento de víveres y carbón.

Se permite á los barcos de guerra de las dos Naciones enemigas el proveerse de agua, víveres y carbón en la cantidad necesaria para llegar al puerto más próximo de su Nación.

Salida de los barcos beligerantes.

Si barcos de guerra al servicio de los beligerantes entrasen en nuestros puertos con ó sin presas, podrán salir en cualquier momento, siempre que no haya en dicho puerto un buque enemigo; pero si por casualidad le hubiera, no podrá salir hasta veinticuatro horas después de haberlo hecho el buque enemigo.

Permanencia de buques de los dos beligerantes.

He aquí la regla que debe seguirse para el cumplimiento de esta prescripción: Cuando dos barcos de guerra enemigos se encuentren en el mismo puerto y quieran dejarlo, el uso internacional prescribe que se dé la preferencia para salir al que llegó primero. Pero como este uso somete al último llegado á la mala voluntad del primero, en la práctica se emplea un expediente sencillo y de irreprochable justicia, y que consiste en autorizar al último llegado á hacerse á la mar cuando le convenga, previniendo á la Autoridad competente veinticuatro ho-

ras antes, para que el adversario pueda en caso de necesidad hacer uso de su derecho de preferencia; el plazo entonces se cuenta desde el momento en que el barco está en disposición de dejar el puerto.

Por otra parte, el Derecho internacional prescribe, y el Tratado de 1864 no deroga este principio, que los buques de guerra durante su estancia en un puerto neutro no cometan ningún acto de violencia con el barco enemigo.

Prohibición de que los buqnes beligerantes acrecienten su fuerza militar.

Tampoco pueden aumentar el número de cañones, cambiarlos por otros de mayor calibre, ni comprar y embarcar armas y municiones de guerra. Les está prohibido aumentar su tripulación y reclutar voluntarios aun entre sus connacionales.

Abstención dentro de los puertos de todo acto de hostilidad y venta de presas

Deben abstenerse de toda información sobre las fuerzas, puertos y medios con que cuente el enemigo. No podrán emplear la fuerza ni la astucia para recobrar las presas que los enemigos les hayan hecho, sino para poner en libertad los prisioneros de su nacionalidad. Les está completamente prohibido proceder en nuestros puertos á la venta de las presas que han traído y el dejarlas, á menos que se hallen en la imposibilidad de hacerse á la mar, en cuyo caso se avisará inmediatamente al Gobierno. Con objeto de obrar de acuerdo con los Comandantes militares y los Jefes de movimiento de los puertos para la ejecución de estas instrucciones, los Comisarios del Gobiernos y sus sustitutos (y escribo en este sentido á mi colega de la *Justicia)* estarán siempre á la disposición de estos Oficiales.

Instrucciones á los Comisarios del Gobierno.

Si el Comisario del Gobierno fuese requerido por los Oficiales militares de los puertos cerrados, por presentarse en ellos barcos en peligro, el Comisario del Gobierno ó uno de sus sustitutos debe ir inmediatamente á la residencia del que le llama, pero nunca hacer venir al Tribunal los Ofi-

ciales de los barcos extranjeros con ó sin escolta, á menos que se la hubiesen pedido por escrito.

En este caso serán tratados con todas las consideraciones debidas á su grado, y se les darán toda clase de facilidades para su viaje hasta el puerto abierto.

El Comisario informará inmediatamente al Gobierno, el cual tomará disposiciones.

Desembarco de heridos y prisioneros.

Los heridos que desembarquen serán tratados con la consideración debida á su grado y con humanidad.

Una vez restablecidos, no podrán embarcarse más en los buques de guerra de su Nación, pero podrán dejar el país á bordo de buques mercantes neutros.

En cuanto á los prisioneros que los barcos de guerra necesitados quieran desembarcar, las Autoridades lo permitirán, pero sólo á condición de que, una vez en tierra, dichos prisioneros recobrarán la libertad y podrán irse cuando quieran á bordo de buques mercantes de Naciones neutras.

Debo insistir sobre el punto siguiente: que los Comisarios del Gobierno y los sustitutos que deleguen para reemplazarlos cerca de los Oficiales militares ó de los Jefes de movimiento de los puertos, deberán hacer las funciones de Consejeros oficiales cerca de dichos Oficiales y deberán siempre asistir á las conferencias, á las entrevistas, á las audiencias, y llevar la palabra en las circunstancias en que deban hacerlo; están llamados, en una palabra, á ver todo y prever, á fin de evitar las causas que puedan originar algún conflicto.

Usos y etiqueta marítima.

En cualquier caso, los usos y costumbres del mar, la etiqueta marítima, serán observados por nuestros barcos de guerra con la más perfecta imparcialidad con los dos beligerantes.

Nuestros barcos deberán también abstenerse de todo acto contra un barco beligerante que hubiese cometido

una infracción á los principios del Derecho internacional, hasta tanto que reciban instrucciones del Gobierno.

Recibid, querido colega, etc.

(Firmado.) V. St. Víctor,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

VENEZUELA

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Caracas.

Caracas 29 de Abril de 1898.

Excmo. Señor:

Con fecha de 26 del actual comunicó á este Gobierno el de los Estados Unidos, por medio de su Legación de Caracas, que desde el 21, y conforme á una Acta del Congreso aprobada el 23, debía considerarse existente el estado de guerra entre aquella misma República y el Reino de España.

Al mismo tiempo informó la Legación, por encargo del Departamento de Estado, que la neutralidad de Venezuela se daba como segura.

Declaración de neutralidad.

Á este último particular contestó el Despacho de mi cargo que el juicio formado en ese respecto por el de los Estados Unidos era del todo cónsono con la actitud que ha determinado asumir Venezuela en la contienda, no sin agregar que de la resolución de mantenerse dentro de la más estricta neutralidad informaría este Gobierno al de España por el órgano competente.

Llevar al conocimiento del Gobierno de S. M. esa determinación es el objeto de la presente Nota.

Hónrome de reiterar aquí á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(Firmado.) J. Calcaño Mathieu.

ASIA

CHINA

Publicada de orden del Emperador en forma de bando por el Taotai de Shanghai.

Traducción.

Tesai, Taotai de las Administraciones de Aduanas en Shanghai, Intendente del distrito de Lao-Sung-Taietech, en cumplimiento de orden superior expide el bando siguiente:

Declaración de neutralidad.

China, hallándose en relaciones amistosas con América y España, y América y España habiéndose declarado la guerra, los súbditos chinos deben conducirse con arreglo á las leyes de neutralidad, y no se les permite que surtan al uno ó al otro de los beligerantes material de guerra, que cometan infracciones contra la paz que existe entre China y ambos países ó que infrinjan el derecho de gentes, á fin de que se conserven las relaciones amistosas con los dos países.

Los súbditos chinos que residen en las naciones beligerantes, sea porque tengan en ellas negocios mercantiles ó propiedades, disfrutan de la protección estipulada en los Tratados, y les cumple sujetarse también á las leyes de neutralidad, aguardando con paciencia la terminación de la guerra entre dichos dos países, para después gozar de la paz. No es permitido á los súbditos chinos entrometerse, pues de lo contrario serán castigados.

Yo el Taotai he recibido orden por telégrafo del Tsung-Li-Yamen, en virtud de instrucciones del Trono, de expedir este bando, para que á él arregléis vuestra conducta.

Este bando se publica para que sepáis todos, sea en alta mar, en tierra, en los puertos y en todas las vías de comunicación en nuestro país ó cualquier punto bajo la jurisdicción de China, que América y España están en guerra y que debéis ateneros á las reglas siguientes:

Prohibición de usar de los puertos y de embarcar material de guerra.

1.ª Hallándose en guerra América y España, á los buques de guerra de estas naciones no es permitido hacer uso de los puertos y fondeaderos pertenecientes á China, con el fin de detenerse en ellos ó usarlos como base de operaciones. Tampoco les es permitido embarcar material de guerra.

Permanencia en los puertos en casos necesarios.

2.ª Después de publicado este bando, si algun buque de la nacionalidad de los beligerantes intenta entrar en un puerto de jurisdicción china, no se le podrá permitir, excepto como refugio por causa de temporal ó para provisiones á fin de salvar las vidas de los que están á bordo, ó para reparación del barco, en la inteligencia de que deberá irse dentro de las veinticuatro horas. Los funcionarios más próximos deberán cuidar de que no se exceda de ese límite de horas.

Abastecimiento.

No deberán permitir que el abastecimiento de provisiones sea mayor de lo que estrictamente necesite el barco.

Reparaciones.

Si es para reparaciones para lo que entra el barco, deberá irse dentro de las veinticuatro horas de su terminación.

Reunión en un mismo puerto de barcos de los beligerantes.

Cualquier barco de guerra ó mercante de uno de los beligerantes que salga de un puerto de jurisdicción china, el barco del otro beligerante (que allí se hallare) no deberá hacerse á la mar sino pasadas veinticuatro horas después de la salida de aquél. Este término no puede dis-

minuirse, ni tampoco extenderse, á menos de importante motivo.

Víveres y carbón.

3.ª De aquí en adelante, á los barcos beligerantes no será permitido en los puertos de jurisdicción china embarcar considerables cantidades de víveres ú otros artículos para su uso. Si necesitan embarcar substancias alimenticias, que sea limitada su cantidad, lo suficiente para mantener la vida de los que están á bordo, y combustible sólo en cantidad suficiente para que dure desde el tiempo de la salida hasta su destino aproximadamente.

Si un barco de los beligerantes anteriormente hubiese tomado carbón de piedra en un puerto y salido de él, sólo se le podrá permitir que vuelva á embarcarlo en el mismo puerto después que haya exhibido su certificación (del embarque anterior) que tenga tres meses de fecha.

Presas.

A los buques de guerra de los beligerantes que llevan á bordo despojos del enemigo no es permitido entrar en aguas chinas, y se prohibe á los súbditos chinos que empleen barcos para llevarles material de guerra ó víveres. Á los súbditos chinos que residen en el extranjero queda igualmente prohibido asistir á los beligerantes.

Castigo á los infractores de la neutralidad.

Publicado este bando, si cualquiera de vosotros es tan osado que no le obedezca, y que viole el derecho de gentes ó rompa un bloqueo llevando soldados, despachos, material de guerra ú otros artículos prohibidos á los beligerantes, no sólo no será protegido, sino duramente castigado.

Por tanto, respetad y obedeced.

JAPÓN

Traducción.

Decreto imperial.

Habiendo desgraciadamente estallado la guerra entre los Estados Unidos de América y España, y hallándonos deseosos de mantener las relaciones de amistad existentes entre este Imperio y las Potencias beligerantes, ordenamos por la presente la promulgación de las disposiciones relativas á la neutralidad.

Nuestros súbditos, y las demás personas residentes en los dominios de este Imperio, observarán los deberes de una estricta neutralidad, conforme á los principios del Derecho internacional y lo preceptuado en las disposiciones que adjunto se promulgan. Declaración de neutralidad.

El que dejare de cumplir estas disposiciones se verá, no sólo privado de la protección de este Imperio contra cualquiera acción de las Potencias beligerantes, sino que será también responsable ante los Tribunales imperiales, con arreglo á lo preceptuado por la ley. Castigo á los infractores.

Firmado de la Imperial mano.—Sello privado.—Abril 30-1898.— Refrendado.— Marqués Hirobumi Ito, Presidente del Consejo de Ministros. — Vizconde Akimasa Yoshikana, Ministro del Interior.—Barón Yokujis Nissi, Ministro de Negocios Extranjeros. — Arasuke Sone, Ministro de la Justicia.

Decreto imperial.

Por la presente sancionamos este Decreto relativo á los movimientos y operaciones de los barcos de guerra y demás buques dedicados á las operaciones de guerra durante

la continuación de las hostilidades entre los Estados Unidos y España, y que se encuentren en las aguas territoriales de nuestro Imperio, ordenando su promulgación.— Firmado de la Imperial mano. — Sello privado. — Abril 30-1898. — Refrendado. — Marqués Ito, Ministro Presidente. — Siguen las firmas de los Ministros de Marina, Gobernación y Negocios Extranjeros.

Decreto imperial.

Número 86.

Durante la existencia de la presente guerra entre los Estados Unidos y España no se permitirá á los súbditos japoneses y á los ciudadanos de los países extranjeros, residentes en este Imperio, la ejecución de ninguno de los actos siguientes:

Corso.

1.° Obtener de cualquiera de las Potencias beligerantes una concesión ó comisión para capturar buques mercantes por medio del corso.

Alistamientos.

2.° Aceptar servicios en el Ejército ó Marina, comprometerse en ningún negocio militar de las Potencias beligerantes, ó aceptar nombramiento para servir á bordo de un barco destinado á la guerra, ó corsarios de las citadas Potencias.

3.° Hacer contratos para, ó enviar fuera de este Imperio á individuos con objeto de que puedan servir en el Ejército ó Armada de los beligerantes, ó á fin de que sirvan ó acepten la invitación de servir á bordo de vapores destinados á la guerra ó corsarios.

Armamento y equipo de barcos.

4.° Vender, comprar, fletar, armar ó equipar barcos con objeto de facilitarlos á las Partes beligerantes, ó ayudar á esa venta, compra, fletamento, armamento ó equipo.

5.° Facilitar armas, municiones ú otros materiales de directo uso en guerra á los barcos de guerra destinados á ella, ó corsarios de las Partes beligerantes. Armas y municiones.

El presente Decreto empezará á regir desde el día de su promulgación.

Decreto imperial.

Número 87.

Los barcos de guerra y demás buques que se empleen con objeto de guerra, con relación á la que actualmente existe entre los Estados Unidos y España, que se encuentren ó vengan á las aguas territoriales de este Imperio, se someterán á las disposiciones y reglas siguientes:

1.ª No se permitirá la entrada en éstas aguas territoriales de ningún corsario; sin embargo, el que se vea obligado á entrar en ellas por circunstancias inevitables, como temporal, carencia de elementos indispensables para la navegación ó destrozo del aparejo, las abandonará tan pronto como cesen aquéllas. Corsarios.

2.ª No se permitirá á los barcos de guerra, ó para ella empleados, de las Potencias beligerantes, llevar á cabo, dentro de las aguas territoriales de este Imperio, ningún acto de guerra, visita, registro ó captura de barcos mercantes, ni tampoco emplearlas como base ó cuartel general de operaciones navales ni de cualquiera otra de guerra. Prohibición de ejecutar actos de guerra dentro de las aguas jurisdiccionales.

3.ª Los barcos de guerra, ó para ella empleados, de las Potencias beligerantes, podrán entrar en los puertos abiertos á todos los buques para los fines ordinarios de la navegación, pero no podrán permanecer en ellos más de veinticuatro horas. En caso que hayan llegado á dichos puertos por inevitables circunstancias, como temporal, falta de elementos indispensables para la navegación, Permanencia en los puertos.

destrozo en el aparejo ú otras que les impidan salir en ese plazo, deberán, tan pronto como cesen aquéllas, abandonar las aguas territoriales del Imperio.

Presas.

4.ª Á ningún buque de guerra, ó para ella empleado, de las Potencias beligerantes, le será permitido traer á estas aguas territoriales el barco que haya apresado, excepto en caso de temporal, falta de elementos indispensables para la navegación ó destrozo del aparejo; y cuando esto ocurriere, no se le consentirá bajo pretexto alguno desembarcar prisioneros de guerra ni disponer de los efectos del barco capturado.

Prohibición de alistar tropas y proveerse de municiones.

5.ª Ningún barco de guerra ó para ella empleado, de las Potencias beligerantes, podrá reclutar marinería ni obtener provisiones de armas, municiones ó material de guerra, en los dominios de este Imperio, ni podrán sufrir más reparaciones que las estrictamente necesarias para volver al puerto más próximo de su país.

Aprovisionamiento de víveres y carbón.

6.ª Los barcos de guerra, ó para ella empleados, de las Potencias beligerantes, podrán obtener en los puertos de este Imperio los artículos necesarios para sus tripulaciones, carbón y demás artículos indispensables para la navegación, así como los materiales necesarios para reparaciones; pero nunca la cantidad de dichas provisiones podrá exceder de lo estrictamente preciso para volver al puerto más próximo de su país.

Todo buque de guerra, ó destinado á ella, que haya sido provisto de carbón una vez, no podrá volverlo á ser hasta que hayan transcurrido tres meses desde el anterior aprovisionamiento.

Concurrencia en un mismo puerto de varios buques beligerantes.

7.ª En el caso que se encuentren simultáneamente en algun puerto de este Imperio buques de guerra, ó para ella destinados, ó corsarios, de las Potencias beligerantes, cuando los de una de ellas abandonaren dicho puerto no

se permitirá salir á los de la otra hasta que hayan pasado veinticuatro horas desde la marcha de los primeros, y siempre con permiso de la Autoridad naval japonesa del mismo, ó, á su falta, de la Autoridad local.

El presente Decreto empezará á regir desde el día de su promulgación.

ÁFRICA

REPUBLICA DE LIBERIA

Traducción.

PROCLAMA DEL PRESIDENTE

Por cuanto estamos felizmente en paz con todas las Naciones, Estados y Poderes: y por cuanto un estado de guerra existe actualmente entre S. M. el Rey de España, representado durante su minoría por S. M. la Reina Regente del Reino, y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos súbditos y ciudadanos:

Y por cuanto la República de Liberia se halla en relaciones de amistad y tiene Tratados con cada una de dichas Naciones: y por cuanto deseamos conservar estas relaciones pacíficas:

Declaración de neutralidad.

Por tanto, es nuestro firme propósito y determinación mantener una estricta neutralidad en y durante dicho estado de guerra desgraciadamente existente entre dichas Naciones:

Considerándonos obligados como Estado al sistema de Justicia nacional conocido como Derecho internacional, tal como es generalmente aceptado, por la presente mandamos á todos los ciudadanos de Liberia que se abstengan de cometer cualquiera de los siguientes actos:

Alistamiento y armamento de buques.

1.° Alistar, armar ó equipar, ó ayudar á ello, dentro de esta jurisdicción, cualquier barco ó barcos dedicados, ó razonablemente aptos para ser dedicados á cruzar ú hostilizar á otros de dichos beligerantes.

2.° Surtir ó ayudar á proveerse de pólvora, cartuchos, ú otras municiones de guerra. Municiones.

3.° Alistarse ilegalmente en el ejército ó armada de uno de dichas beligerantes.

Se previene á todos los ciudadanos de la República de Liberia que no cometan ninguno de los actos mencionados, ni contravengan en modo alguno las leyes de la neutralidad según quedan definidas.

Por la presente ordeno y mando á nuestros Oficiales públicos, tanto civiles como navales y militares, que ejerzan la debida diligencia á fin de que nuestros puertos ó aguas no sean empleados como base de operaciones por uno de dichos beligerantes contra el otro, ó para reparar, renovar ó aumentar sus provisiones, armas, buques ú hombres.

Por tanto, Yo, William David Coleman, en virtud de la autoridad que me ha sido investida como Presidente de la República de Liberia, de acuerdo con el Gabinete, expido esta Proclama.

Castigo á los infractores de la neutralidad.

Y ordeno y mando estrictamente á todos los ciudadanos de Liberia, so pena de incurrir en las sanciones legales, tomen acta de lo que antecede y ajusten su conducta al presente Decreto, observando una neutralidad rigurosa é imparcial en la guerra actual, y se abstengan de violar ó desobedecer á nuestros Estatutos Liberianos del derecho de gentes que al particular se refieren.

Hecho en Monrovia, Liberia, á los 20 días de Junio, en el año 1898 de Nuestro Señor, y 51 de nuestra Independencia.

W. D. COLEMAN,
Presidente.

Por el Presidente,
G. W. GIBSON,
Secretario de Estado.

ÍNDICE

Páginas

Real orden disponiendo la publicación de este libro..... 5

Disposiciones españolas.

Real decreto estableciendo las reglas de derecho marítimo que deberán observarse con motivo de la guerra entre España y los Estados Unidos..... 9
Instrucciones para el ejercicio del derecho de visita..... 14

Disposiciones norteamericanas.

Proclama de bloqueo de los puertos comprendidos entre Bahía-Honda y Cárdenas y de Cienfuegos..... 31
Mensaje del Presidente de los Estados Unidos recomendando á las Cámaras norteamericanas la votación de una ley declarando la guerra..... 33
Ley declarando que existe el estado de guerra entre España y los Estados Unidos..... 35
Proclama del Presidente de los Estados Unidos determinando las reglas jurídicas que habrán de observarse en la presente guerra con España..... 36

Adhesión de España y de los Estados Unidos á los artículos adicionales de la Convención de Ginebra de 20 de Octubre de 1868.

Nota del Presidente de la Confederación helvética al Ministro de Estado..... 41
Exposición que se cita. — Artículos adicionales á la Convención de Ginebra..... 43

Páginas.

Artículos referentes á la Marina..... 45
Nota francesa sobre interpretación del artículo IX..... 50
Nota inglesa sobre ciertas disposiciones del artículo X.. 52
Nota francesa explicativa del artículo X adicional á la Convención de Ginebra..... 55
Los Estados signatarios de la Convención de Ginebra se adhieren á los artículos adicionales y á las modificaciones propuestas..... 58
Nota rusa sobre el artículo XII adicional..... 58
Nota española al Presidente de la Confederación suiza... 60
Adhesión del Gobierno de los Estados Unidos á los artículos adicionales á la Convención de Ginebra..... 62
Circular del Gobierno federal suizo á las Potencias signatarias de la Convención de Ginebra..... 63

Declaraciones de neutralidad.

EUROPA

Alemania..... 67
Austria-Hungría..... 67
Bélgica..... 67
Dinamarca..... 68
Francia..... 70
Gran Bretaña..... 71
Grecia..... 84
Italia..... 85
Países Bajos..... 91
Portugal..... 92
Rumanía..... 96
Rusia..... 96
Suecia y Noruega..... 98
Suiza..... 99
Turquía..... 99
Servia y Montenegro..... 99

AMÉRICA

Argentina (República)..... 100
Brasil..... 101

Páginas.

Colombia..... 110
Haiti..... 112
Venezuela..... 117

ASIA

China..... 118
Japón..... 121

ÁFRICA

República de Liberia..... 126